

3

ESTATVTO
DE LA VNIVERSIDAD,

Y

ESTVDIO GENERAL DE LA
CIVDAD DE ÇARAGOÇA.

CONFIRMADOS

POR LA MAGESTAD CATOLICA DE
FELIPE III.



EN ÇARAGOÇA,

Por Pedro Lanaja, y Lamarca, Impressor del Reino de Aragon,
y de la Vniuersidad, Año M.DC.XLVII.

ESTATUTOS

DE LA UNIVERSIDAD

Y

ESTUDIO GENERAL DE LA

CIVIDAD DE CARAGOYA

CONFIRMADOS

POR LA MAGISTRAD CATHOLICA DE

FELIPE III.



EN CARAGOYA

Por Pedro Lanza, y Lanzas, Impresor del Reino de Aragon,
y de la Vineria, Año M.DC.XLVII.

ESTATVTO
DE LA VNIVERSIDAD
DE ZARAGOZA,

HECHOS

Por los Señores D. Galacian Cerdan, Escatron, y Heredia.
D. Francisco Gomez de Mendoza. D. Iuan de Exea.
D. Felipe Martinez. D. Hernando Sanchez,
Iurados de la dicha Ciudad año 1642.

CONFIRMADOS

Por la Magestad Catolica de FELIPE QVARTO
año 1645.

ADMITIDOS,

Y mandado publicar por los Señores D. Don Diego Serra
de Fonzillas. Don Iuan Agustin Soriano. Don Ioseph Al-
tarriba. D. Don Pedro Frago de Lozano, y Don
Iuan Agustin Lanaja, Iurados el
año de 1647.

IMPRESSOS

Siendo Retor el Dotor Pedro Abella, Canonigo Magistral
de la Santa Iglesia Metropolitana. Consiliarios el Dotor
Don Orencio Luis Zamora, Lugartiniente de la Corte
del Iusticia de Aragon. El Dotor Don Iuan Ximenez de
Murillo. El Dotor Geronimo Ypenza. El Dotor Francisco
Ortiz, Canonigos de la Metropolitana. El Dotor
Domingo Perez de Oviedo, Catedratico Iu-
bilado en la Catedra de Prima de
Medicina, y el Maestro Iuan
Domingo Verges.

ESTATUTOS
DE LA UNIVERSIDAD
DE ZARAGOZA

HECHOS

Por los señores D. Galacian Cerdan, Elicaron, y Heredia.
D. Francisco Gomez de Mendoza, D. Juan de Exca.
D. Felipe Martinez, D. Hernando Sanchez,
Jurados de la dicha Ciudad año 1642.

CONFIRMADOS

Por la Magestad Catholica de FELIPE QVARTO
año 1642.

ADMITIDOS

Y mandado publicar por los señores D. Don Diego Soria
de Fonzuillas, Don Juan Augustin Soriano, Don Joseph Al-
carriba, D. Don Pedro Frago de Lozano, y Don
Juan Augustin Laraja, Jurados el
año de 1647.

IMPRESOS

Siendo Rector el Doctor Pedro Abella, Canonigo Magistral
de la Santa Iglesia Metropolitana, Consultante el Doctor
Don Orencio Luis Zamora, Lugaritiente de la Corte
del Justicia de Aragon. El Doctor Don Juan Ximenes de
Munillo, El Doctor Gerónimo Ybenza, El Doctor Francisco
Ortiz, Canonicos de la Metropolitana, El Doctor
Domingo Perez de Oviedo, Catedratico lu-
tilado en la Cadeira de Prima de
Medicina, y el Maestro Juan
Domingo Verger.

A LOS MUY ILVSTRES
SEÑORES D. D. DIEGO SERRA DE

FONZILLAS, FISCAL DEL SVPREMO CON-
sejo de Aragon. D. Iuan Agustín Soriano. D. Ioseph
Altarriba. D. D. Pedro Frago de Lozano, y D. Iuan
Agustín de Lanaja, Jurados de la Imperial
Ciudad de Çaragoça, y Patronos
de la Vniversidad.



ALTAR A a su obligacion la Vniversi-
dad, y no cumpliera con las leyes del
agradecimiento, si passara en silencio,^A
sin dar gracias, el beneficio tan grande
que de V.S. recibe. Leyes, y Estatutos

recibe de V.S. autorizados con el decreto Real de su
Magestad (que Dios guarde) para que con firmeza se
observen, sin que puedan con la facilidad que hasta
aqui alterarse, sugetandose el Legislador a la observan-
cia. Principe Supremo y Consul era Trajano, y si co-
mo Principe Supremo era Legislador, como Consul
quiso obligarse a la observancia de sus Leyes, y pare-
ciole a Plinio accion tan heroica, tan poco vsada de
Principes Soberanos, que la contò entre las mayores
de sus virtudes, y la ponderò por singular motivo para
el agradecimiento. ^B *Ipse te legibus subiecisti, legibus
Casar, quas nemo Principi scripsit, &c. quod ego nunc
primum audio, nunc primum disco non est Princeps
super leges, sed leges supra Principem.* Legislador es
V.S. de la Vniversidad, compete le el darle Estatutos, pe-
ro ha querido, aunque Legislador Supremo, como
Consul, atendiendo al beneficio publico, assegurar su
observancia, voluntariamente pidiendo a su Magestad
su Real Decreto. Corresponde bien esta accion a la grã-
deza del Consistorio de V.S. pues querer firmes sus Le-
yes,

A Ingratus est qui dis-
simulat, Seneca de be-
neficijs, lib. 3. cap. 1.

B Plin. in Panegy. Tra-
jani.

yes, es darles autoridad, que mudanças faciles de Leyes, dispensaciones a todo arbitrio, despojan a las Leyes de su estimacion, por inutiles se desprecian, y viene a redundar en desdoro de quien las haze, y promulga. *Profecto facilis legum, quæ extent in alias novas commutatio natura legis infirmatio est*, dixo cuerda-

C Aristot. lib. 2. de
Repub. cap. 6.

D S. August. lib. 15.
de Trinitate.

E Tacit. annalium lib.
3.

F Claudio in Panegy.
de quarto consulatu Ho-
norij Augusti.

G Demosth. orat. 1.
contra Aristog.

te^C Aristoteles. Ni por esso se le ha disminuido a V. S. su poder, y grandeza, pues ponerse en estado que siempre acierte, es lo mas grande, y lustroso. Poder faltar, dixo grandemente Agustino, ^D no es poder, sino flaqueza. *Posse deficere non est potentia, sed defectus potentia*: Aquel es mas poderoso, que tiene mas seguro el acierto, y es prudente atencion de quien desea acertar, medir sus determinaciones, no con el poder, si con la ley. Dixo lo Tacito^E con discrecion politica. *Minuuntur iura quoties gliscit potestas, nec utendum est imperio ubi legibus agi possit*. Y al fin, V. S. no reparando en lo que podia servir a las conveniencias particulares, llevado del zelo del mayor beneficio de la Vniversidad a las Leyes mismas que haze gusta obedecer, y executa con singular acierto, cõ glorioso lustre de su fama, con desempeño noble del titulo de Padre de la Patria, lo que a otro Consul Augusto amonestò Claudiano:^F

*Tu civem, Patremque geras, tu consule cunctis,
Nec tibi, nec tua te moveant, sed publica vota.
In communi iubes, si quid censesque tenendum
Primus iussa subi, tunc observantior equi
Fit populus, nec ferre vetat cum videris ipsum
Auctorem parere sibi.*

Oy se promete la Vniversidad felizes progressos, nuevos resplandores, q̃ vna observancia firme de Leyes, todo lo ilustra, dize el eloquẽte Griego:^G *Legibus & earũ observantia exornantur omnia*. Los ingenios viendo seguro el premio de las letras, y que en repetidas contiendas literarias, han de mostrar los trabajos de sus vigili-
gias, animosos emprenderàn las fatigas de las estu-
dio-

diosas tareas, por verse coronados con el laurel de victoriosos. Mucho importa la certeza del premio, para que el animo en lo laborioso que emprende no fluctue. *Nullum opus certum est mercedis incerte*, dixo ^H Tertuliano. Y siendo el vnico medio para el premio el desvelo y estudio, ni el desvalido desmayarà, ni el poderoso confiado vivirà con descuido; y las Ciencias estaran con la estimacion de Maestros que merecen.

— *Egregios invitant premia mores.*

Hinc prisca redeunt artes: fœlicibus inde

Ingenijs aperitur iter, despectaque Musa

Colla levant, opibusque fluens Et pauper eodem

Nititur ad fructum studio, cum cernat uterque

Quod nec inops iaceat probitas, nec inertia surgat

Divitijs. —————

Descubre el zelo Christiano de V. S. el cuidado de solicitar nuevos luzimientos a la Vniversidad, por ser tan del servicio de Dios, tan en honra de la Religion Christiana cuidar del aumento de las Vniversidades, pues son la mayor defensa de la Iglesia, su mayor fortaleza, donde se labran sus mas valientes armas, y donde se exercitan sus mas esforçados soldados, como animando a los Principes Christianos a la ereccion de Vniversidades han sentido muchos Concilios, ^I y sus pro-
vechos han ponderado con singular erudicion doctas plumas. ^K Por lo que importan a la Iglesia las Vniversidades, son tan aborrecidas de los Hereges, como dizze Psello, ^L *Bonarum artium ubique studium ab hæreticis Antichristi præcursoribus profligatum*; y assi con injurias ^M las ofenden, y con cautelosa industria procuran destruirlas. Los Philisteos ^N para tener mas sujetos los hijos de Israel, y que no pudieran sacudirse el molesto y afrentoso yugo de la servidumbre, les quitaron los artifices del hierro, porque no pudieran tener armas. Assi los Hereges, dizẽ doctos Interpretes, ^O procuran el desluzimiento de las Vniversidades, no aya

Maef-

^H Tertullia. de resurrectione carnis, cap. 21,

Claud. lib. 2. de laudibus Stiliconis.

^I Concilium Cabilon. cap. 3. Scholas constituent in quibus disciplina, & Sacrae Scripturae documenta discantur; ut merito de illis in laude Ecclesiae dicatur, mille clypei pendent ex ea omnis armatura fortium. Concil. Paris. sub Greg. IV. Conc. Valent. sub Leone IV. tom. 3. Concil. p. 1. sect. 2.

^K Possëvinus lib. 1. Bibliothecae cap. 42. Iacobus Midden. lib. 1. de acad. orbis, cap. 5. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 5. cap. 4. Contz. Polit. cap. 14. sect. 2.

^L Psell. dialo. de operatione dem. tom. 11. Bibliot.

^M Vviclef ex Concil. Cost. sess. 8. ar. 29. Luth. ex Adri. VI. Brevi ad Fede. Ducé tom. 4. Cóc. p. 2.

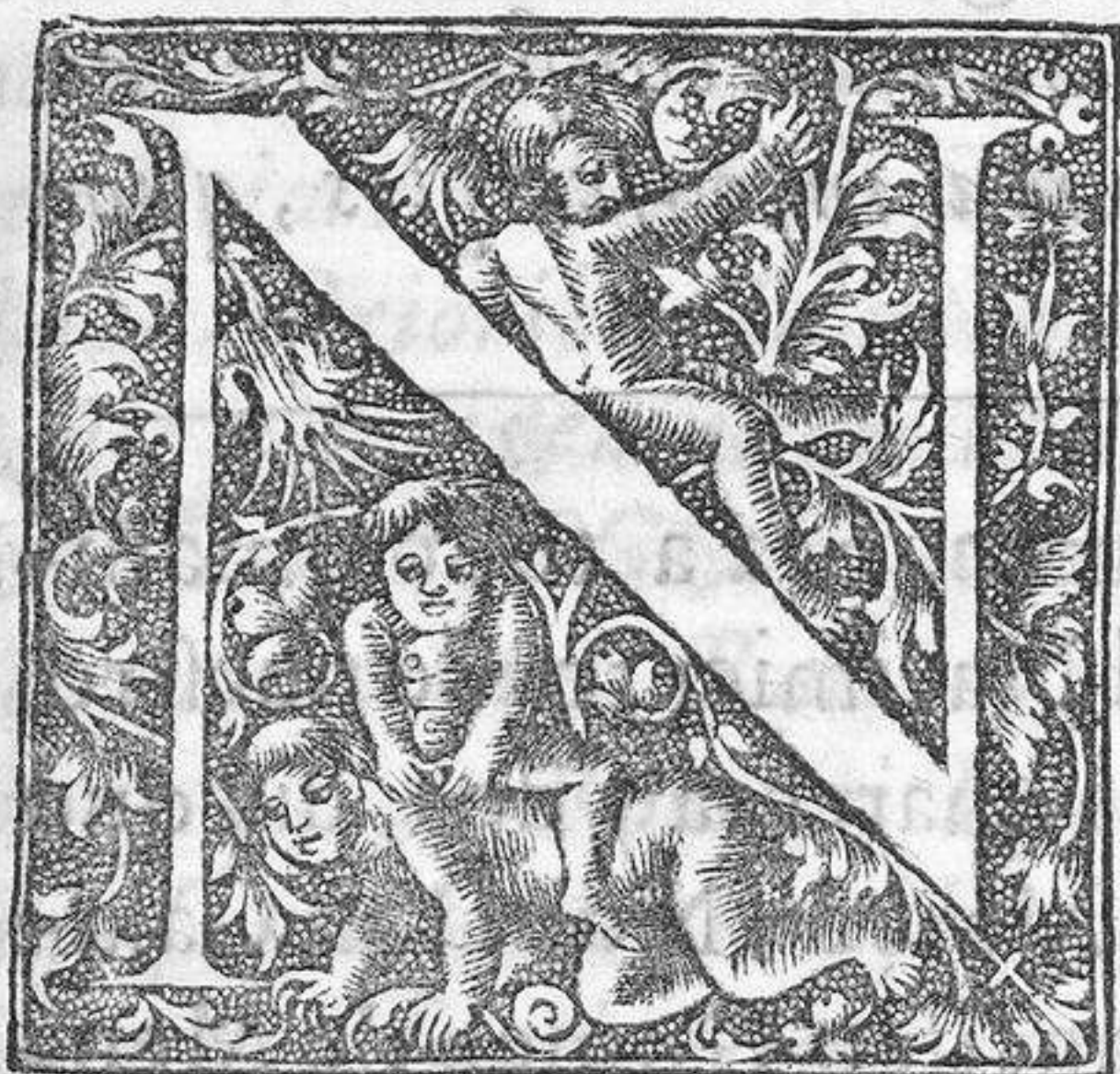
^N 1. Reg. 13. v. 19. Porro Faber Ferrarius nõ inveniatur in omni terra Israel. Caverant enim Phylistim ne forte Hebraei facerent gladium aut lanceam.

^O Raban. Angelo, Médoza tom. 3. annot. 15. lect. 1. n. 9. Serlog. tom. 3. in Cát. ve stig. 35. n. 52

Maestros eminentes, y Doctores, que destruyan, y manifiesten los errores con la claridad y agudeza de sus discursos. Y ha sido singular providencia de Dios, que en estos tiempos V.S. atendiese tanto al lustre y beneficio de la Vniversidad, quando Vniversidades vezinas tienen empañado, sino perdido su resplandor, y pueda con las luzes desta, suplirse la falta de aquellos luzimientos, y que este muro de la Iglesia se fortifique, quando otros faltan, y los enemigos mas se acercan. Con esta vida que nuevamente se le comunica a la Vniversidad, se le infunden alientos para gloriosas competencias con las mas floridas Vniversidades de España, y poder servir de mayor blason al Patronado de V.S. de mayor vtilidad al beneficio publico desta Ciudad, y Reino, para mayor honra y gloria de Dios, el qual conserve a V.S. con prosperidad y aumento felicissimo de estado.

El R^{or} y Consiliarios de la Vniversidad





PHILIPPVS
DEI GRATIA REX

*Castellæ, Aragonum, Legionis, utriusque Sicilia, Hieru-
salem, Portugalia, Hungaria, Dalmatia, Croatia, Na-
varra, Granata, Toleti, Valentia, Galletia, Maiorica-
rum, Hispali, Sardinia, Corduba, Corsica, Murcia, Cie-
nis, Algarbij, Algecira, Gibraltaris, Insularum Canaria,
necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insu-
larum, & Terrarum Maris Oceani, Archidux Au-
stria, Dux Burgundia, Brabantia, Mediolani, Athenarum,
& Neopatria, Comes Abspurgij, Flandria, Tirolis,
Barcinona, Rosilionis, & Ceritania, Marchio Oristani,
& Comes Goceani, &c. Ordinationes, & Statuta utili-
tatem & bonum publicum Reipublicæ concernentia, ani-
mo libenti confirmare, & decretare solemus: cum itaque
pro parte Iuratorum nostræ Ciuitatis CesarAugustæ præ-
fati nostri Aragonum Regni, fuerint nobis, & in hoc no-*

pro S. S. R. Aragonum Consilio exhibita & presentata, quaedam Statuta per ipsam Ciuitatem facta super regimine, & meliori gubernio, Uniuersitatis Studij Generalis dictae Ciuitatis Casaraugustae. Nobis humiliter supplicando ut ea laudare, approbare, & confirmare velimus, & quatenus opus sit de nouo concedere. Nos vero conseruationi, & augmento, ac bonae administrationi, & gubernio dictae Uniuersitatis Studij Generalis consulere cupientes, visis omnibus in eis contentis in nostro S. S. R. Aragonum Consilio, mutatis, additis, demptisque aliquibus rebus bene visis, supplicationi praedictae benigne duximus annuendum; dictasque Ordinationes, & Statuta confirmare, ac approbare decreuimas, modo & forma infra scriptis, quorum tenor sequitur, sub his verbis.

I N D E I N O M I N E, Amen. Sea a todos manifesto, que en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos quarenta y dos, dia que se contaua el primero del mes de Março, Nos Don Galacian Cerdan de Escatron, Don Francisco Gomez de Mendoza, Don Iuan de Exea, y Don Hernando Sanchez, Iurados de la Ciudad de Zaragoza: Y como tales Patronos que somos de la Vniuersidad, y Estudio General de aquella. **ATENDIDO**, y cõsiderado, que assi por Priuilegio Apostolico, otorgado por el Papa Iulio III. y despues por su muerte despachado por el Papa Paulo IV. mediante sus Bulas Apostolicas, como por Priuilegio Real del Emperador Carlos V. nuestro Rey, y Señor, que concedieron en tiempos passados, fueron otorgados a la dicha Ciudad, que en ella se pudiesse eregir, constituir, y edificar vn Estudio, y Vniuersidad General, con todos los honores, prehemencias, y prerrogatiuas que a las Vniuersidades, y Estudios Generales de Salamanca, Valladolid, Lerida, y otras de España estauan otorgados, y concedidos, y que para el gouerno, administracion, y regimiento del dicho Estudio

Ge-

General, y cosas concernientes a el, y a ella, se pudiesen hazer, y hiziessen por los Jurados que fuesen de la dicha Ciudad, las Constituciones, Ordinaciones, y Estatutos convenientes, y necesarios, licitos, y honestos, no cōtrarios a los Sagrados Canones; y aquellos reuocar, y de nuevo hazer, añadir, y en todo, ò en parte alterar, y mudar, y esto tantas vezes, quantas les pareciere conuenir, como mas largamente se dize, recita, y contiene por el tenor de los dichos Bula Apostolica, y Priuilegio Real, que el vno en pos del otro son del tenor siguiente. *PAVLVS EPISCOPVS*

seruus seruorū Dei, Venerabili fratri Episcopo Vestan. ac dilectis filijs Ecclesie Casaraugustanae, ac Monasterij per Priorē gubernari soliti Sanctae Engratie Casaraugustanae, Prioribus salutem, & Apostolicam benedictionem, hodie à nobis emanarunt litera the noris sequētis. PAVLVS EPISCOPVS seruus seruorū Dei ad perpetuā rei memoriam. Rationi congruit, & conuenit honestati, vt ea quae de Romani Pontificis gratia processerunt (licet eius superueniente obitu) litera Apostolica super illis confecta non fuerint, suū sortiantur effectum. Dudum, siquidem foelicis recordationis Iulio Papa III. praedecessori nostro, per charissimum in Christo filium nostrū, tunc suum Carolum Romanorū Imperatorem semper Augustū, qui etiam Hispaniarum Rex existebat, tam suo, quam dilectorum filiorum communitatis Casaraugustan. nominibus exposito, quod antea dictus Carolus Imperator, & Rex ipsorū communitatis, aut certorum Ciuitatis Casaraugustan. tunc Iuratorum, & Sindicorū supplicationibus inclinatus, voluerat, & quantum in eo fuerat, statuerat, ac ordinauerat, quod in dicta Ciuitate, quae caput Regni Aragonum, & ceteris ipsius Regni Ciuitatibus vberior, & foecundior existebat, ex tūc de cetero esset Studium Generale, tam in Theologia, & Iure Canonico, & Ciuili, quam in Artibus, & Philosophia, ac Medicina, alijsque approbatis facultatibus: cōcedens similiter quantum in eo fue-

A
fuerat omnibus, & singulis Magistris, & Scholasticis
inibi pro tempore studentibus, & studere volentibus, om-
nes illas libertates, gratias, & Indulgentias, quæ à Sede
Apostolica, quibusvis Studijs Generalibus erant concessæ,
sic quod Magistri, Scholastici, & Studentes Studij Ca-
sarugustan. huiusmodi eisdem gratijs, & quibuscunq;
Privilegijs Regijs, quibus Magistri, & Scholares quorū-
cūq; Studiorū Generaliū tunc fruebantur, utebantur, &
gaudebant, ex tunc in futurum frui, uti, & gaudere pos-
sent, ex tunc in posterum gauderent, laudaturus omnes,
& singulas Ordinationes, Statuta, & alia in bonū, & in-
crementum ipsius Studij concernentia pro tempore facien-
da, prout in ipsius Caroli Imperatoris, & Regis desuper
confectis, patentibus literis plenius continetur, ac in eadem
expositione, subiuncto, quod tam Carolus Imperator, &
Rex, quam Communitas præfata proinde considerantes
Ciuitatem prædictam, tam salubritate aeris, quam fertili-
tate terræ, & copia rerum omnium victui humano neces-
sariarū, ad Vniuersitatem Studij Generalis conseruandā,
admodum habilem, & idoneam existere cupiebant ad Om-
nipotentis Dei laudem, & gloriam, ac Militantis Eccle-
siæ exaltationem, necnon Studio literarum vacare, & in
scientijs proficere volentium commodum, & profectum,
Vniuersitatem Studij Generalis in suprædicta Ciuitate,
aliàs iuxta præfati Caroli Imperatoris, & Regis volun-
tatem Statutum, & Ordinationem erigi, & institui, ac
eidem prædecessori per suprædictum Carolum Imperato-
rem, & Regem nominibus prædictis humiliter supplicato,
ut in dicta Ciuitate, Vniuersitatem Studij Generalis, in
Artibus, Naturali, & Morali Philosophia, & Medici-
na, necnon Theologia, & Iure Canonico, & Civili, ac
quibusuis alijs licitis facultatibus, & scientijs, ad instar
Salmaticen. Vallisoliten. & Illerden. ac aliorum Regno-
rum Hispaniarum Vniuersitatū, & Studiorum Genera-
lium erigere, & instituere, aliàs qui in præmissis oppor-

tunc providere de benignitate Apostolica dignaretur, an-
 tecedens predecessor qui sedula meditatione pensans per
 literarum Studia, cooperante charismatum omnium mu-
 nerum largitate, Christi fideles virtutibus ornari, humiles
 efferri, prouectos ad altiora conscendere, æquum ab iniquo
 discerni, iustitiam coli, tam publicam, quam priuatam rem
 utiliter geri, ac omnem humanam prosperitatis conditio-
 nem augeri, Eidemque Catholicam, & diuinum cultum
 protendi, ad ea, quæ Studiorum huiusmodi propagatio-
 nem concernebant, præsertim dum Catholicorum vota
 Principum id poscebant, suæ conditionis aciem libenter
 conuertebat: aliasque desuper disponebat, prout pro fæli-
 ci Studiorum ipsorum directione, & successu conspicie-
 bat in Domino salubriter expedire, communitatem præ-
 dictam, ac eorum singulos, à quibusuis excommunicatio-
 nis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sen-
 tentijs, censuris, vel pœnis, à iure, vel ab homine, quauis
 occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innoda-
 ti existebant ad effectum infra scriptorũ duntaxat conse-
 quendum absoluens, & absolutos fore censens: necnon ve-
 riorem dictarum literarum theorem pro expresso habens
 huiusmodi supplicationibus inclinatus. Sub dat. videlicet
 octauo Idus Augusti, Pontificatus sui anno quinto, in Ci-
 uitate prædicta Uniuersitatem Studij Generalis, in Ar-
 tibus, Naturali, & Morali Philosophia, & Medicina,
 necnon Theologia, Iure Canonico, & Ciuili, ac quibus-
 uis alijs licitis facultatibus, & scientijs, ad instar Sal-
 manticen. Vallisoliten. & Illerden. ac aliorum Regnorũ
 Hispaniarum, Uniuersitatum, Studiorum Generalium,
 ut præfertur, authoritate Apostolica erexit, & instituit;
 ac illi sic erectæ, & institutæ, illiusque pro tempore existen-
 tibus, Rectori, Magistris, Doctoribus, Lectoribus, Schola-
 ribus Studentibus, Procuratoribus, Bedellis, & alijs Of-
 ficialibus, & personis, quod omnibus, & singulis Priui-

legijs, indultis, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, favoribus, gratijs, prerogatiuis, honoribus, & preheminentijs Salmantin. & alijs Uniuersitatibus, Studiorum Generalium Regnorum huiusmodi, illarumque pro tempore existentibus, Rectori, Magistris, Doctoribus, Lectoribus, Scholaribus, Studentibus, Procuratoribus, Bedellis, & alijs Officialibus, ac personis in genere, vel in specie, tam predicta, quam Regia auctoritatibus, seu alijs quomodolibet concessis, aut legitime prescriptis, ac ex tunc in posterum concedendis, & prescribendis, ac quibus illa, & illi utebantur, potiebantur, & gaudebant, ac uti, potiri, & gaudere poterant quomodolibet, ex tunc in futurum uti, potiri, & gaudere: necnon his qui in dicta sic erecta Uniuersitate, seu alibi per tempus debitum studuisse, ac scientia, & moribus idonei esse comperti forent, quae in Artibus, & Philosophia, ac Medicina, & Theologia, necnon Iure Canonico, & Civili, ac alijs facultatibus, & scientijs predictis Baccalaureatus etiam formari, & Licentiaturae, ac Doctoratus, & Magisterij Gradus, ac pro tempore existente ipsius Uniuersitatis Casaraugustan. Rectore, seu alijs iuxta eiusdem Uniuersitatis desuper adendas constitutiones recipere, & ipsorum Graduum solita insignia sibi exhiberi facere, & postquam Gradus huiusmodi recepissent, & illorum insignia sibi exhibita forent, ut praefertur, facultates in quibus promoti forent, legere, & interpretari, ac in eis disputare, necnon quoscunque actus Gradui, seu Gradibus per eos receptis conuenientes exercere, aliasque omnibus, & singulis Privilegijs, gratijs, favoribus, prerogatiuis, & indultis, quibus alij in Salmantin. & alijs Uniuersitatibus Regnorum huiusmodi, iuxta illarum Constitutiones, & mores ad Gradum predictos, promoti de iure, vel consuetudine, seu alijs utebantur, potiebantur, & gaudebant, ac uti, potiri, & gaudere poterant quo-

modolibet in futurum, vti, potiri, & gaudere, in omnibus,
 & per omnia, perinde, ac si gradus ipsos in Salmantin.
 aut Illerden. seu alijs Uniuerſitatibus Studiorum Regno-
 rum huiusmodi, iuxta Constitutiones, & mores praefatos
 ſuſcepiſſent: necnon Iuratis, & Sindicis Ciuitatis huius-
 modi pro tempore exiſtentibus, quod pro ſalubri Uniuer-
 ſitatis Caſarauguſtan. directione, & conſeruatione, ac
 illius Reſtoris, Magiſtrorum, Doſtorum, Lectorum, Pro-
 curatorum, Bidellorum, & aliorum Officialium electio-
 ne, nominatione, & prouiſione, & Scholarum earundem
 manutentione, quacunque ſtatuta, & ordinationes licita,
 & honeſta, ac ſacris Canonibus non contraria, facere, &
 edere, ac pro eorum temporum, & perſonarum qualitate,
 & varietate mutare, corrigere, & reformare, ſeu illa caſ-
 ſare, & alia de nouo concedere, ac ſuper illorum obſerua-
 tione quacunque pœnas imponere, liberè, & licitè vale-
 rent, quæ poſtquam facta, edita, mutata, correcta, & refor-
 mata, ſeu de nouo condita forent, eo ipſo dicta auctoritate
 confirmata, & approbata eſſe cenſerentur, & iuxta eo-
 rum diſpoſitionem, ſublata quauis aliter iudicandi facul-
 tate, iudicari deberet: ac quidquid ſecus, ſuper his à quo-
 quam quauis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter cõtinge-
 ret attentari, irritum, & inane exiſteret: eadem auctori-
 tate Apoſtolica conceſſit pariter & indulſit, non obſtan-
 tibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ac
 dictæ Ciuitatis, etiam iuramento, confirmatione Apoſtoli-
 ca, vel quauis firmitate alia roboratis, ſtatutis, & conſue-
 tudinibus, Priuilegijs quoque, indultis, & literis Apoſto-
 licis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum qui-
 buſuis etiã derogatorijs derogatorijs, alijsq; efficacioribus,
 & in ſolitis clauſulis, irritantibus quoque, & alijs
 decretis, etiam iteratis vicibus conceſſis, approbatis, &
 innouatis: quibus omnibus praefatus praedeceſſor, etiam pro
 illorum ſufficienti derogatione, de illis illorumque totis
 the-

thenoribus specialis, specifica, individua, & expressa,
 ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas genera-
 les, idem importantes, mentio, seu quavis alia expressio
 habenda, vel aliqua alia exquisita forma ad id seruan-
 da foret: thenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum,
 nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observa-
 ta, inserti forent pro sufficienter expressis habens illis:
 alias in suo robore permansuris, ea vice dumtaxat spe-
 cialiter & expresse derogavit. Ne autem de absolute, ere-
 ctione, institutione, concessione indulto, & deroga-
 tione premissis, pro eo, quod super illis dicti predecesso-
 ris, eius superveniente obitu, littera confecta non fue-
 runt, valeat quomodolibet hasitari, ac illi quos ea con-
 cernunt, illorum frustrentur effectu, volumus, ac simili-
 ter Apostolica auctoritate decernimus, quod absolutio,
 erectio, institutio, concessio, indultum, & derogatio
 predecessoris huiusmodi, perinde ac dicta die octavo Idus
 Augusti suum sortiantur effectum, ac si super illis eius-
 dem predecessoris littera, sub ipsius diei data, confecta
 fuissent, prout superius enarratur: quodque presentes li-
 tera ad probandum plene absolute, erectionem, insti-
 tutionem, concessionem, indultum, & derogationem,
 predicta ubique sufficiant, nec ad id probationis alterius
 adminiculum requiratur. Nulli ergo omnino hominum
 liceat, hanc paginam nostra voluntatis, & decreti infrin-
 gere, vel ei, ausu temerario contraire, si quis autem hoc
 attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei,
 ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datt. Roma apud Sanctum Petrum, anno
 Incarnationis Dominica millesimo quingentesimo quin-
 quagesimo quinto, septimo Kalendas Iunij, Pontificatus
 nostri anno primo, quo circa discretioni vestrae per Aposto-
 lica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut unus
 vestrum, per vos alium, seu alios litteras predictas, & in
 eis

eis contenta, quacumque ubi, & quando opus fuerit,
 ac quoties pro parte illorum, quos ea concernunt, vel
 alicuius eorum super hoc fueritis requisiti, solemniter
 publicantis, eisque, & eorum cuilibet in præmissis effi-
 cacis defensionis præsidio assistentes, faciatis auctori-
 tate nostra literas, ac in eis contenta huiusmodi firmi-
 ter observari, ac eos quos illa ut præfertur concernunt,
 & quemlibet eorum eis pacifice gaudere. Non permit-
 tentes illos, vel eorum aliquem, per quoscumque alios
 desuper contra earundem literarum tenorem, quomo-
 dolibet indebitè molestari contradictores quoslibet, &
 rebelles per censuras, sententias, & pœnas Ecclesiasti-
 cas, ac etiam pecuniarias, vestro arbitrio moderandas,
 & applicandas, appellatione postposita compefcendo, ac
 legitimis super his habendis, servatis processibus, cen-
 suris, & pœnis, ipsas etiam iteratis vicibus aggravan-
 do, super quibus, necnon contradictores, & rebelles præ-
 dictos, & quoscumque molesantes, ac alios præmissorum
 occasione citando, constituto vobis sumariè & extraiu-
 dicialiter de nō tuto accessu, etiam per adicta publica, lo-
 cis publicis, ac ipsis citandis circumvicinis, de quibus
 sit verisimilis coniectura, quod ad eorundem citando-
 rum notitiam pervenire valeant affigenda: qua per-
 inde illos arctent, ac si eis personaliter intimata fuis-
 sent, citandi eisque, ac quibusvis Iudicibus, & alijs
 personis, quibus dicta occasione inhibendum fuerit,
 etiam sub sententijs, censuris, & pœnis prædictis, ac per
 similia adicta inhibendi, tenore præsentium vobis fa-
 cultatem concedimus. Non obstante fœ. re. Bonifatij
 Papa Octavi prædecessoris nostri, qua cauetur, ne quis
 extra suam Civitatem, vel Diœcesim, nisi in certis ex-
 ceptis casibus, & in illis ultra unam diem à fine sua
 Diœcesis ad iudicium evocetur, seu ne Iudices à Sede
 Apostolica deputati extra Civitatem, vel Diœcesim in

quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere,
 seu alij, vel alijs vices suas committere presument, ac
 de duobus dietis in Concilio generali edita, dummo-
 do ultra tres dietas aliquis auctoritate presentium non
 trahatur contrarijs Constitutionibus, necnon omni-
 bus supradictis, seu si aliquibus communiter, vel diuisim
 ab eadem sit Sede indultum, quod interdici suspendi,
 vel excommunicari, seu extra, vel ultra certa loca ad
 iudicium trahi non possint, per literas Apostolicas, non
 facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum
 de indulto huiusmodi mentionem. Datt. Roma apud
 Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominica mil-
 lesimo quingentesimo quinquagesimo quinto, septimo
 Kalendas Iunij, Pontificatus nostri anno primo. In. I.
 X. Io. Milleti O. Certad. A. Moronus Io. Ang. Cuc-
 cinus. A. Moronus. NOS CAROLVS, Diui-
 na fauente Clementia, Romanorum Imperator, sem-
 per Augustus, Rex Germania, Ioanna eius mater, ac
 idem Carolus Dei gratia, Rex Castellæ, Aragonum,
 Legionis, vtriusque Sicilia, Hierusalem, Ungaria,
 Dalmacia, Croacia, Gigionis, Nauarra, Granata,
 Toleti, Valentia, Galicia, Maioricarum, Hispalis,
 Sardinia, Corduba, Corsica, Murcia, Ciennis, Algar-
 bi, Algecira, Gibraltaris, Insularum Canaria, Insu-
 larumque Indiarum, & terra firma, Maris Oceani,
 & Archiduces Austria, Duces Burgundia, & Bra-
 bantia, & Comites Barchinona, Flandria, & Tirolis,
 Domini Vizcaia, & Molina, Duces Athenarum, &
 Neopatria, Comites Roselionis, & Ceritania, Mar-
 chionis Oristani, & Gozeani, &c. Dum noster ani-
 mus curis agitatiss assiduis, quam nobis sit utile, &
 decorum, viros erudite prudentes, per semina doctri-
 narum, qui per studium prudentiores effecti, Deo
 nobisque complacent, ac Regnis, & terris nostris, qui-
 bus

bus Deo propitio praesidemus, efferant salutareseffe-
 ctus, ad id praecipue curas nostras dirigimus per quod
 viris eisdem scientiarum qualibet honestate, apud nos
 alimenta condantur, ut ne potissime Aragonenses fi-
 deles nostros, nobis dilectos, & alios subditos, pro inue-
 stigandis scientijs, nationes peregrinas adire, ne ve, in
 alienis, ipsos oporteat regionibus mendicare. Cum igitur
 vos dilectissimi Hieronymus Oriola Iuratus, Mar-
 tinus Alberuela, Ioannes de Paternoy, & Michael
 Frances Sindici nostra Civitatis Casaraugustae, ad has
 Curias Generales, quas Regnicolis Regnorum nostro-
 rum Coronae Aragonum de presenti celebramus, desti-
 nati inter cetera Maiestati nostrae supplicarunt, qua-
 tenus in eadem Civitate, quae caput totius Regni exi-
 stit, uberiorque, & saecundior, Generale Studium, de
 speciali gratia, & solita benignitate nostra Regia eri-
 gere, instituere, & fundare dignaremur. Nos vero de-
 bitum habentes respectum, ad gratia plurimum, & ac-
 cepta servitia, tam nobis, quam ceteris alijs predecesso-
 ribus nostris Aragonum Regibus memoria indelebilis,
 ingenti fide, & devotione praestita, & impensa, & quae
 assidue praestatis supplicationi praedictorum favorabili-
 ter annuendum duximus: Tenore igitur praesentis,
 cunctis temporibus firmiter valitura, de certa scientia,
 Regiaeque auctoritate nostra, & consulto, per Nos, &
 nostros successores, volentes Civitatem eandem fauo-
 re prosequi gratiosè. Volumus, statuimus, & etiam or-
 dinamus, quod in ipsa Civitate Casaraugustae, sit dein-
 de Studium generale, tam in Theologia, Iure Canoni-
 co, & Civili, quam etiam Medicina, Philosophia, Ar-
 tibus, ac etiam quibusvis alijs facultatibus, & scien-
 tijs approbatis cupientes insuper dictum Studium Ge-
 nerale, gratijs, & favoribus opportunis fulciri, conce-
 dimus, donamus, ac etiam elargimur, omnibus, & sin-
 gu-

gulis Magistris, Scolasticis ibidem studentibus, & stu-
 dere volentibus, pro tempore eiusdem auctoritate, &
 tenore, omnes illas libertates, gratias, & indulgentias,
 quæ à Sede Apostolica quibusvis Studijs Generalibus
 sunt concessæ, & quod eisdem gratijs, necnon quibus-
 cunque Priuilegijs Regijs, Magistri, Scolastici, &
 Studentes præfati Studij Casaraugustani gaudeant,
 quibus quarumque Academiarum Generalium Ma-
 gistri, & Scholares de præfenti fruuntur, utuntur, &
 gaudent in futurumque utentur, fruuntur, & gaude-
 bunt; Nosque omnes, & singulas Ordinationes, statu-
 ta, & alia, bonum, & incrementum dicti Studij Ge-
 neralis concernientia, pro tempore facienda laudamus:
 hanc itaque erectionem, concessionem, & largitionem
 facimus, Nos Rex præfatus dictæ Ciuitati Casaraugu-
 stana, per Nos, & nostros successores Aragonum Re-
 ges, prout melius, & plenius dici potest, & intelligi, ad
 dictæ Ciuitatis commodum, & etiam intellectum, Illus-
 trissimo propterea Principi Asturiarum, & Gerun-
 dia, &c. Filio Primogenito, & Nepoti nostro charissi-
 mo, ac post fælices, & longæuos dies nostros, in omnibus
 Regnis, & dominijs nostris, Deo propitio, immediato
 heredi, & legitimo successor, nostrum aperientes in-
 tentum, sub paterna auitaque benedictionis obtentu, di-
 cimus; futuro vero Locumtenenti, & Capitaneo Ge-
 nerali nostro in dicto Aragonum Regno, Iustitiæ Ara-
 gonum, Magistro Rationali, Baiulo Generali, Fisci
 nostri Patrono, Zalmetinis, Merinis, Iuratis, ceteris-
 que demum uniuersis, & singulis Officialibus, & sub-
 ditis nostris, in dicto Aragonum Regno constitutis, &
 constituendis, eorumque Locatenentibus, præsentibus,
 & futuris, dicimus, & specialiter, ac districtè manda-
 mus, quatenus nostram huiusmodi erectionem, gra-
 tiam, & concessionem, omniaque alia, & singula
 præ-

precontenta prefatis Iuratis, Capitulo Concilio, Uniuer-
sitati, & probis hominibus Ciuitatis predicta Casarau-
gustae tam presentibus, quam futuris, teneant firmiter, &
obseruent, tenerique, & obseruari faciant perpetuo, per
quos decet, cauti secus agere, fieriue permittere, ratione
aliqua, siue causa, si prefatus Illustrissimus Princeps no-
bis obedire, ceteri vero Officiales, & subditi nostri predi-
ctam nostram gratiam charam habeant, & praeter iram, &
indignationis nostrae incursum, pœnam praepositam cu-
piunt euitare. In cuius rei testimonium presentem fieri
iussimus, nostro communi sigillo in pendentem munitum.
Datt. in Oppido Montisoni die decimo mensis Septembris
anno à Natiuitate Domini millesimo quingentesimo qua-
dragesimo secundo, Imperij nostri, anno vicesimo quarto,
Regnorum autem nostrorum videlicet Regni Castella,
Legionis, Granatae, etiam tricesimo nono, Nauarrae vicesi-
mo octauo, Aragonum vero utriusque Siciliae, Hierusa-
lem, vicesimo septimo, Regis vero omnium vicesimo sep-
timo. YO EL REY. V. Perenotus. V. Generalis The-
saurarius. V. Ioannes Palacio, pro Conseruatore Ara-
gonum. In diuersorum Aragonum viij. fol. lxxj. Casarea,
& Catholica Maiestas, mandauit mihi Michaeli Cle-
mente, visa per Perenotum, per Thesaurarium Genera-
lem. Palacio pro Conseruatore Aragonum. ATENDI-
DO ASSI MESMO, que por justas causas y razones
nuestro animo mouientes, como Patronos sobredichos,
y usando del poder, y facultad, que como Iurados sobre-
dichos nos toca, y pertenece el reparo de diuersas cosas ne-
cessarias para el buen gouierno de dicha Uniuersidad, y be-
neficio publico, auiendo sido reuocados los Estatutos por
nuestros predecessores. ATENDIDO finalmente, que cum-
pliendo con nuestra obligacion de Patronos de dicha Uni-
uersidad, y mirando por el mayor acierto, y autoridad de
ella, y de su gouierno, y beneficio de los Estudiantes que
vienen, y vendran a estudiar a aquella, y que aquellos se em-

D
pleen

pleen en seruicio de Dios nuestro Señor, beneficio, y vtilidad suya, auemos tratado, y confabulado por muchos dias y meses, assi entre nosotros, como con diuersos Doctores de la Vniuersidad; damos, y concedemos los Estatutos, Constituciones, y Ordinaciones, en poder, y manos de Francisco Antonio Español Notario, y Secretario sobredicho, los quales son del tenor siguiente.

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, appearing upside down and difficult to decipher.]

ESTATVTO
 DE LA VNIVERSIDAD,
 Y ESTVDIO GENERAL
 DE LA CIUDAD DE
 ÇARAGOÇA.

TIT. I. De la Capilla de Escuelas, y que Missas se han de celebrar.



DRIMERA MENTE Estatuyamos y ordenamos, que en las Escuelas de la Vniuersidad aya vna Capilla, de la inuocacion de nuestra Señora, y del señor San Pedro Apostol, con su Retablo, y Altar, con todo lo necessario para dezir Missas, y del Arca de la Vniuersidad se prouea lo que fuere menester para el ornato della.

ITEM, que aya vn Sacristan, y que estèn a cargo del Vedel los ornamentos, y las demas cosas della, y que pague el dicho Vedel, lo que al dicho Sacristan se le assignare por el Rector, y Consiliarios, y que vaya en habito decente.

ITEM, que el Rector de la Vniuersidad aya de visitar la Capilla tres vezes cada año, y reconocer las cosas, y ornamentos de aquella, y informarse, si el Sacristan, y los demas a cuyo cargo està dicha Capilla cumplen con sus obligaciones, y si se celebran las Missas, y Aniuersarios que ay obligacion de celebrar, y que se haga Inventario de las

jocalias dentro de ocho dias despues que el Rector aya jurado en cada vn año.

ITEM, que en dicha Capilla se digan, y celebren cada vn año las Missas infrascriptas. Primeramente por el alma del muy illustre, y Reuerendissimo Don Pedro Cerbuna Obispo de Tarazona Fundador desta Vniuersidad, el dia de la Cathedra del señor San Pedro a 22. de Hebrero cada vn año vna Missa solemne cantada con Diacono, y Subdiacono, y Sermon, y al otro dia vna Missa de Requiem, assi mesmo cantada. El dia del señor San Lucas otra Missa cantada con Sermon, que ha de ser la jura del Rector. El dia de señora Santa Catalina otra Missa cantada solemne con Sermon, y el dia dia del señor San Nicolas de la misma manera: a las quales Missas han de acompañar al Rector desde su casa a las Escuelas los Doctores, y Maestros de todas Facultades, en pena de quatro reales por cada vez que faltaren sin causa legitima a conocimiento del Rector, pagaderos para el Arca de la Vniuersidad, del primer Grado que huuiere, con tal que aya precedido por el Vedel llamamiento en sus casas, y los Estudiantes lo ayan de acompañar, sub poena præstiti, siendo auisados por el Vedel en la Vniuersidad quando estuieren juntos oyendo sus lecciones.

ITEM, por Maestro Guillen Gorriz ciento y cinquenta Missas rezadas, y todos los dias principales de Nuestra Señora la Virgen Maria, que es en la Purificacion, Anunciacion, Assumpcion, Natiuidad, y Concepcion, vna Missa del mismo Oficio, cantada con Diacono, y Subdiacono, que estan a cargo de la Vniuersidad. Y por el Canonigo Oliuan del Asseo ochenta Missas rezadas, que estan tambien a cargo de la Vniuersidad. Por Iuan de Vrtubia en vn dia del mes de Abril vna Missa cantada, a que està tambien obligada la Vniuersidad.

ITEM, que las dichas ciento y cinquenta Missas, y las otras ochenta, se digan en dias lectiuos a hora acomodada

para que los Estudiantes oyan Missa, como pareciere al Retor.

ITEM, que el Retor, y Consiliarios nombren vn Capellan, ò Religioso que diga dichas Missas, y tenga cuenta de traer Sacerdotes que fueren Doctores de la Vniuersidad, para que digan las Missas cantadas, y prouea lo demas que serà necessario, y todo lo pague del Arca, y la caridad de las Missas, la que fuere conforme a su fundacion; y si huuiere algun Sacerdote Cathedratico que quisiere dezir las Missas rezadas, se les ayan de dar si pareciere al Retor, y Cathedraticos.

ITEM, que quando muriere algun Dotor, o Maestro de la Vniuersidad, los Doctores ayan de ir a su entierro, so la misma pena, aplicadera tambien al Arca, y los Estudiantes, sub poena præstiti, precediendo llamamiento, como arriba està dicho. Y asì mesmo si muriere algun Estudiante han de ir los Estudiantes a rezar a la Iglesia donde se enterrare.

TIT. II. Del Limosnero, y limosna para los pobres Estudiantes.

ESTATVIMOS y ordenamos, q̄ en el primer Claustro de Retor, Cathedraticos, y Consiliarios despues del señor San Lucas, nombren vn Limosnero que sea Eclesiastico, Secular, o Regular, Dotor, o Maestro por la Vniuersidad, o otro que les pareciere, a cuyo cargo ha de estar el cuidar, que a los pobres Estudiantes en sus posadas estando enfermos se les socorra con Medico, Medicina, Cirujano, y otras cosas necessarias; y el nombrar vna persona que pida limosna por la Vniuersidad, alomenos de quinze a quinze dias, y por otras partes de la Ciudad, y lo necessario se pague de lo que el cogiere; y si faltare, se saque del Arca, porque para esta limosna se dio al Arca ducientos escudos, y tenga obligacion el Limosnero de dar cuen-

ta al Rector de la Vniuersidad:

ITEM, ha decuydar, que los pobres estudien, y viuan virtuosamente, y no vayan distraidos, reprehendiendoles de los vicios que tuuieren, y sino anduieren bien, dè razon al Rector de la Vniuersidad.

ITEM, porque es razon que los pobres de la Vniuersidad sean socorridos, encargamos al Rector, que tenga cuidado que el Limosnero tenga cuenta con lo arriba dicho, y tambien de no permitir a otras personas que pidan limosna en Escuelas entre los Estudiantes, exceptando el Hospital General de nuestra Señora de Gracia, y Niños, y Niñas desamparados de la presente Ciudad, que para los dichos Hospital, y Hospitalicos puedan pedirla vna vez cada año, y no mas.

TIT. III. De la eleccion del Rector.

ESTATVYMOS y ordenamos, que en la dicha Vniuersidad aya vn Rector, la eleccion del qual se haga en cada vn año la Vispera de Nuestra Señora de Septiembre, desta manera: que quinze dias antes de nuestra Señora, junte el Rector los Consiliarios, y confiera con ellos, que personas sean a proposito para Rector del año siguiente, los quales, o la mayor parte dellos ayan de resolver las personas que se han de proponer, como no sean menos de tres, con tal que sean Dignidades, o Canonigos del Asseo, o de nuestra Señora del Pilar, o persona benemerita, aunque no tenga dicha calidad, y que se tenga probabilidad de que ayan de aceptar, las quales ayan de proponer el dia de la eleccion a los Consiliarios, y electores, leyendo primero los Estatutos que hablan de la dicha eleccion, la qual se haga por escrutinio con cedula secretas, y conuocará el Rector al Claustro a las ocho de la mañana, y antes se dirá vna Missa del Espiritu Santo rezada en la Capilla de la Escuela, y dicha, entrarseha en el Claustro con el Vedel, y

Notario, y dos testigos, y los Consiliarios, y Electores jurarán en poder del Rector, y el Rector en poder del Consiliario mas antiguo que alli se hallará, a Dios, y a los Santos quatro Euangelios, que postpuesta toda aficion, y odio eligiran al que les pareciere mejor para dicho Oficio, segun Dios, y su conciencia, y votaran con cédulas secretas (como está dicho) y el que tuuiere la mayor parte de los votos será Rector; y si acaeciere de los tres propuestos no tener alguno la mayor parte, quede excluido el que tuuiere menos votos, y se buelua a votar segunda vez de la misma manera entre los dos que huieren tenido mas votos, hasta que aya auido eleccion Canonica, y en caso que dos tuieren iguales votos, se pondran en suertes, y el que primero saliere, concorra con el que tuuo mas votos en el primer escrutinio, y el Notario lleuará la bolsa donde han de echar las cedulillas los que votaren, y en acabando de votar, sacarà de la dicha bolsa el Notario las cedulillas en presencia de dicho Rector, Consiliarios, y Electores, y se regularan los dichos votos, para que el que tuuiere la mayor parte (como está dicho) quede electo Rector, y la eleccion aya de estar secreta, hasta que el Rector que fuere electo aya aceptado, y en ningun caso se diga los votos que ha tenido; y luego despues de hecha la dicha eleccion, se dê razon a los Jurados.

ITEM, el Notario testificará instrumento publico como à juntado el Claustro, el Rector, Consiliarios, y Electores, &c. llamados, y ajuntados para la eleccion del Rector, seruatim seruandis, fue electo por Rector para el año siguiente q̄ se comēçará el dia del señor San Lucas del presente año, hasta la Víspera del dia de dicho Santo del año siguiente N. al qual el Notario notificará la dicha elecciō, y si estuviere en Zaragoza aya de aceptar dentro de tres dias, y sino aceptare, bueluan a elegir otro hasta que aya quien acepte; y si estuviere ausente de esta Ciudad, lo ayá de aguardar quinze dias, y si no viniere, o viniendo no aceptare dē-

tro de otros tres dias, se aya de sacar otro.

ITEM, el que huuiere sido Retor no pueda boluelo a fer, sin que primero passen dos años.

ITEM, siempre que vacare el Oficio de Retor por muerte, o de otra qualquiera manera, se haga la eleccion como arriba està dicho de otro, y la haga el Viceretor, guardando la misma forma que en la eleccion del Retor, y en su falta el Consiliario mas antiguo.

ITEM, para eleccion de Retor, votaran el Retor que se rã entonces, y los cinco Consiliarios, y dos Doctores de las Facultades de Teologia, Canones, Leyes, y Medicina: los quales se saquen por suerte dos de cada bolsa, que no sean Catedraticos, ni Religiosos de alguna Religion, por las razones del titulo de los Consiliarios, exceptando la bolsa de Teologia, por la qual vno de los dos que sortearen sea Religioso, y el otro sea bonete: y de la bolsa de Doctores en Derechos sorteen quatro, dos por Canones, y dos por Leyes, y el que huuiere sorteado vn año, no pueda sortear el siguiente, y esta extracciõ se haga el dia antes que se huuiere de hazer la eleccion de Retor, a los quales el mismo dia que fueren extractos mandará el Retor intimarles con el Vedel, que han sorteado: y si alguno de los que sortearẽ, o de los Consiliarios pretendiessẽ ser electo en Retor, y se propusiere en el numero de los que han de ser electos, estos tal, y tales no sean llamados para la elecciõ, y los que quedaren la hagan, y si alguno sortearẽ estando enfermo, o ausente desta Ciudad, se aya de sacar otro en su lugar.

ITEM, estatuímos y ordenamos, que no pueda ser Retor de dicha Vniuersidad, el que no fuere natural del Reyno de Aragon, ni Religioso alguno, ni Catedratico, ni Iuez Eclesiastico, ni menor de edad de veinte y quatro años cumplidos, ni quiẽ estẽ en seruicio de otro, ni el q̄ alomenos no fuere Bachiller en alguna de las Facultades de Teologia, Canones, o Leyes por esta Vniuersidad, o incorporado en ella, y se aya de graduar de Doctor, o incorporarse dẽtro de
seys

seys, meses despues q̄ huuiere jurado, pagando la mitad de los derechos y propinas, exceptado el del Arca, que lo ha de pagar por entero, y su Oficio y cargo sea por vn año.

TIT. II. De la jura del Rector.

ESTATVYMOS y ordenamos, que el Rector electo aya de jurar el dia del señor San Lucas, y por la mañana a las ocho ayán de yr el que dexa de ser Rector aquel año, acompañado de algunos Doctores, con el Vedel y demas Oficiales, sin llevar la maza leuantada, y todos los Catedraticos, y graduados en la Vniuersidad, y los Estudiantes, sub poena præstiti iuramenti, a casa del nuevo Rector, y desde alli (lleuándolo en medio el Rector que era antes a la mano derecha, y el Vicerector a la izquierda, y en falta de este, el Doctor Teologo mas antiguo, yendo el Vedel delante con la maza leuantada, y antes del, todo el acompañamiento) lo acompañarán hasta la Capilla de Escuelas, ò Teatro, donde jurará en manos del Rector viejo, que guardará y hará guardar en quanto en si fuere los Priuilegios, libertades, vsos y costumbres, inmunidades, y Estatutos de la Vniuersidad, y de no venir cōtra ella, y de auerse bien y fielmente en su Oficio: de que hará acto el Notario, y celebrarseha Missa solēne de la Fiesta del Santo con Sermon, el qual estēn obligados los Catedraticos de Teologia predicarlo por su turno; y sino lo hizieren, el Rector a su costa dellos lo encomiende a otro, en el qual se diga algo de Estudio, y profesiō de las Letras; y acabada la Missa bolueran a acompañar al Rector nuevo a su casa: y si el otro que fuere Rector no estuuiere para hazerlo, ò tomar la jura, lo haga el Vicerector, ò Consiliario mas antiguo; y si el Rector viejo se escusare de acompañar al Rector nuevo, y hazer todo lo que de parte de arriba està dispuesto no teniendo legitima causa para ello, a conocimiento de los Jurados, Rector, y Consiliarios de la Vniuersidad, quede

inhabil para de alli adelante poder ser propuesto, ni elegido en Rector de la Vniuersidad.

ITEM, se aya de combidar a los Jurados, y en su presencia, y con su asistencia, y no sin ella sea tenido jurar, y la jura hecha sin dicha asistencia, sea nula, de ningun efecto, eficacia, ni valor, y como si fecha no fuesse; y para ella acompañaràn al dicho Rector en la manera siguiente: Yrà vn Jurado a la mano derecha del Rector, y a la izquierda el que dexa de ser Rector, y si lleuaren Mazas, vaya la de la Vniuersidad en medio, pues es su Fiesta esse dia, y llegados a la Capilla de la Vniuersidad, se asiente el Rector despues del Jurado que presidiere.

ITEM, se estatuye y ordena, que si el Rector nueuamente electo estuviere enfermo, ò no pudiere ir a jurar, ò estuviere ausente de Zaragoza y sus terminos, tenga treynta dias para venir a jurar del dia de la eleccion contaderos, y entretanto que no jurare, sirua el Rector viejo.

TIT. V. Del Oficio, y jurisdiccion del Rector.

ESTATVYMOS y ordenamos, que el Rector de la Vniuersidad (y el Vicerector en su caso) sea el superior de los Graduados, de los Estudiantes matriculados, Oficiales, y Ministros de la Vniuersidad, que tenga sobre todos los della jurisdiccion civil, en todas las causas que fueren entre los dichos graduados, Estudiantes Matriculados, Ministros, y Oficiales solamente; y tambien en las q̄ los sobredichos, ò qualesquiera dellos seã reos si fuerẽ conuenidos personalmente. Y assi mismo tenga el dicho Rector jurisdiccion criminal entre todas las sobredichas personas, y qualesquiera dellas para coercerles, compelerles, y apremiarles al cumplimiento de los casos, y cosas en q̄ como tales graduados, Estudiantes, Oficiales, y Ministros delinquieren, ò faltaren en su obligacion, y en otros delictos.

leues de riñas, y pependencias de q̄ no resultarē muertes, ni heridas. Y así mismo pueda el dicho Retor imponer pena hasta treynta dias de carcel a qualesquiera de los sobredichos Graduados, Estudiantes Matriculados, Ministros, y Oficiales, por las causas, casos, y cosas que le pareciere ser justo castigarles.

ITEM, el Retor de la Vniuersidad tenga todo el gobierno y regimiento della, juntamente con sus Consiliarios, segun, y conforme a los Estatutos de la Vniuersidad, en los quales no puedan los Retor, y Consiliarios dispensar, ni mudar, sino en quanto por ellos les fuere permitido.

ITEM, que el Retor tenga cuidado que los Estudiantes no jueguen, ni viuan amancebados, ni entren en casas sospechosas, ni anden de noche, ni sean inquietos, inquietando a otros en las Escuelas, ni fuera dellas, ni turben el sosiego de las dichas Escuelas, ni de la Ciudad, ni traygan armas algunas en la Vniuersidad, ni fuera della, so pena de no poder probar sus cursos; sin que en esto se pueda dispensar con el que lo contrario hiziere en manera alguna, por ser cosa tan escandalosa, y de que se ha seguido, y pueden seguir grandes daños; y si en esto faltaren sean castigados grauemente a arbitrio del dicho Retor.

ITEM, que el Retor asista en la Vniuersidad lo mas que pudiere, por lo mucho que esso importa, y por lo menos vaya a ella de quinze a quinze dias, y vea, y tenga cuydado si los Estudiantes estan quietos, y si cursan; y sino lo hizieren, los amoneste y reprehenda; y si los Catedraticos cumplen con su obligacion y oficio, y si leen hora entera, las materias, libros, y textos asignados; si hazen los exercicios, disputas, conclusiones, y otros actos que deuen; y si los Ministros, y Oficiales de la Vniuersidad cumplen con sus Oficios y obligaciones; y al que faltare se le execute en la cantidad que fuere lo que le tocare por rata cada dia lectiuo de su salario por cada lición si fuere Catedratico,

y a los otros proporcionadamente conforme a los suyos irremissiblemente, salvo justo impedimento, a arbitrio.

ITEM, que no permita hazer, o poner pasquines, o publicar algũ libelo infamatorio, y al que lo hiziere, el Rector lo castigue con carcel, o pena pecuniaria, aplicadera la mitad al Rector, y la otra mitad al Arca, y haga hazer la satisfacion que mejor se pudiere a la infamia, y le dè mas castigo si lo mereciere.

ITEM, en lo que toca al regimiento ordinario, gouerno, y prouision de la Vniuersidad, y lo concerniente a ella que se ofreciere auer de proueer, y lo dispuesto, proueydo, y ordenado por los presentes Estatutos, lo haga executar, cumplir, y guardar el Rector con consejo y parecer de los Consiliarios; y para los negocios extraordinarios, y graues que obliguen, y que puedan tocar en el aumento, conseruacion, o bien publico de la Vniuersidad, llame y junte el Claustro pleno, preualeciendo siempre la mayor parte.

ITEM, el Rector dentro de ocho dias despues que huviere jurado, junte Claustro de Consiliarios, y Catedraticos, y alli hagan la profesion de la Fè todos, y lean los Estatutos que a cada Facultad competen, y los que a todos, y nombren Oficiales como hasta aqui han hecho, y hagan todos el juramento de la purissima Concepcion de la Virgen santissima nuestra Señora.

ITEM, que el Rector por todo el mes de Iunio asigne las materias a los Catedraticos que han de leer el año siguiente conforme los presentes Estatutos, juntando los Catedraticos de cada Facultad por si, y alli vean si ay alguna cosa que remediar en las lecturas, y continuacion de ellas, y haga vna cedula dello, y de algunas cosas concernientes al oyr, y leer, y la darà al que hiziere la Oracion del señor San Lucas, que la lea en la Catedra. Y assi mismo nombre vn Catedratico por todo el mes de Iunio, para que haga la Oracion del dicho Santo, el qual la aya de hazer.

TIT. VI. Del Oficio de Vice Rector.

ESTATVYMOS y ordenamos, que el Rector de la Vniuersidad dentro de ocho, o quinze dias a lo mas largo despues del dia del señor San Lucas aya de nombrar Vicerector que sea persona Ecclesiastica, y Doctor de la Vniuersidad, el qual nombrará en el Claustro de Catedraticos y Consiliarios, para que teniendo las calidades necessarias se lo admitan, y alli en presencia de todos haga en manos del Rector el mismo juramento que el Rector hizo, y en caso que no lo nombrassen dentro del dicho termino, lo puedan nombrar los Jurados, el qual Vicerector, estando el Rector ausente de Zaragoza, o enfermo, tenga las mismas voces, y vezes, y el mismo poder que el Rector en todo; y en falta del Rector y Vicerector el Consiliario mas antiguo, y aunque el Rector no esté ausente, ni impedido pueda el Vicerector rondar de noche, y visitar las casas de los Estudiantes, y prender a qualquier Estudiante, o otra persona de los sujetos a su jurisdiccion, como no sea en presencia del Rector, el qual Vicerector no ha de tener asiento ni precedencia, sino quando actualmente hiziere Oficio de Rector, ni pueda ser elegido Vicerector el que no huuiere vacado dos años en el dicho Oficio.

TIT. VII. De los Consiliarios.

ESTATVYMOS y ordenamos, que aya en la Vniuersidad seys Consiliarios, que asistan, y aconsejen al Rector en las cosas y gouierno ordinario, de los quales el primero sea el Rector que aura sido della el año anterior, y los otros cinco se saquen cada año de quatro bolsas, que estatuyamos se hagan, vna que diga, Bolsa de Doctores, y Maestros en Theologia, en la qual se insaculen todos los que lo fueren; otra, que diga, Bolsa de Doctores en Drechos, en la qual se insaculen los Doctores graduados en Leyes, y

Canones; tercera, que diga Bolsa de Doctores en Medicina, en la qual se infaculen todos los que lo fueren; y la quarta de Maestros en Artes, y que se infaculen en ella todos los que fueren graduados en dicha Facultad, aunque sean graduados en otras Facultades: las quales quatro Bolsas se ayã de poner en el Arca de tres llaves de dicha Vniuersidad, y de los infaculados en dichas Bolsas, se ayan de sacar Consiliarios, con que no sean Catedraticos, ni Religiosos, pues el Fundador desta Vniuersidad los escluyò, y se ha continuado en todos los Estatutos que se han hecho, conformandose esta Vniuersidad con la de Salamanca (ad cuius instar fue eregida) lo qual es muy en fauor de la perfeta obseruancia del Instituto Religioso, ni puedan ser personas de menos edad de veynte y dos años, desta manera; vno de Theologia, dos de Bolsa de Doctores en Drechos, otro de la Bolsa de Medicos, y otro de la de Maestros en Artes; y en caso de muerte, o ausencia de dos meses, o otro impedimẽto que dure el mismo tiempo (excepto si la ausencia fuere por causa de la Vniuersidad, de la Ciudad, o seruicio de su Magestad) se faque otro de la misma Bolsa, y Facultad que faltare, el qual pueda sortear el año siguiente, como no aya seruido la mayor parte del año; con los quales atienda el Rector al gouerno ordinario de la Vniuersidad, y a la provision de las Catedras, y eleccion del Rector, y si pareciere al Rector, y Consiliarios, o a la mayor parte que se requiere mas numero, llamen a los Catedraticos; y dichos Consiliarios juren, de auerse bien y lealmente en dicho su Oficio el dia que juren al Rector, y sino pudieren, otro dia.

TIT. VIII. Del Notario y Secretario.

ESTATVYMOS y ordenamos, que la Vniuersidad tenga vn Notario, y Secretario particular, diputado para hazer, y testificar actos, y instrumentos que se ofrezcan hazer concernientes a la Vniuersidad, y que escriua

criua las cartas que se auran de escriuir a nombre del Rector, y Consiliarios, y que aya de ser de los del numero de Caja de la presente Ciudad de Zaragoza, habil y suficiente para hazer los actos, y instrumentos en Latin, y en Romance, segun conuendrà, de las elecciones del Rector, y de las otras personas, Ministros, y Oficiales de la Vniuersidad, de las prouisiones de los Catedraticos, de las causas Iudiciales tocantes al Fuero y jurisdiccion del Rector, de los Grados de Bachiller, Licenciado, Maestro, y Doctor en qualquiera de las facultades, y de todas las otras cosas tocantes a la Vniuersidad q̄ se huierẽ de hazer cõ acto de Notario.

Y tambien tenga el dicho Notario vn libro a parte de papel grãde en folio, que se intitule, *Libro de Gestis Claustri Vniuersitatis Studij Generalis Casaraugustani*, en el qual asiente todas las Congregaciones, y Claustros, y lo que en ellas se determinare, por el orden y forma que en el Estatuto de Claustro se dispone.

Y jurarà antes que comience a hazer su Oficio en manos del Rector, de auerse bien y lealmente en el, y de obedecer al Rector, y de no publicar los secretos de la Vniuersidad, y de no venir, ni hazer contra ella, en quanto su Oficio de Notario lo permitiere.

El qual Notario aya de seruir su Oficio de Notario, y Secretario por si mismo, no por substituto, sino fuere con licencia de los Jurados de la dicha Ciudad, Rector, y Consiliarios de la Vniuersidad.

ITEM, tenga de salario veynte escudos, que se le paguẽ del Arca, y mas sus propinas, y derechos de actos conforme en la Curia Eclesiastica de Zaragoza; y por los Cursos que facare para fuera della con letras, de cada vno dos reales, y de probar dichos cursos medio real por cada vno dellos; y para esta Vniuersidad, assi para Grados en ella, como para votos en Catedras, sean muchos, o pocos los cursos vn real de cada relacion; y sea Notario, y Secretario Francisco Antonio Español, como lo es aora de dicha Ciu-

dad, y el Secretario principal que por tiempo lo fuere de aquella.

TIT. IX. De los Aduogados, y Procuradores.

ESTATVIMOS y ordenamos, que sean Aduogados de la Vniuersidad todos los Catedraticos de Canones, y Leyes q̄ en ella tuuierẽ Catedras de las dichas facultades mientras las tendran, los quales, y cada vno dellos sean obligados a aduogar, patrocinar, y aconsejar en todos los pleytos y cosas q̄ se ofrecieren a la Vniuersidad, siempre q̄ por el Rector, fueren requeridos, y esto gratis, sin que por ello la Vniuersidad les aya de dar salario; y si necesario fuere auer de tomar parecer en algũ negocio de otros Letrados, y Aduogados, pareciendoles al Rector, y Consiliarios, lo podran hazer. Tenga tambien la Vniuersidad dos Procuradores Causidicos para pleytos, dandoles el salario que al Rector, Consiliarios, y Catedraticos pareciere, a los quales pertenezca la nominacion dellos.

TIT. X. Del Receptor.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que tenga dicha Vniuersidad vn Receptor para recibir y cobrar todo el dinero de las rentas ordinarias, y extraordinarias, el qual sea vno de los Doctores de dicha Vniuersidad de las quatro Facultades della, como no sea Eclesiastico, ni Religioso, el qual se aya de elegir por escrutinio secreto, proponiendo el Rector tres Doctores que parecieren a proposito cõ consulta de los Consiliarios, y lo votaran con cedula el Rector, Consiliarios, y Catedraticos: y el que tuuiere mas votos, siendo la mayor parte, quede en el Oficio de Receptor por tiempo de dos años: y si alguno no tuuiere la mayor parte se haga segundo escrutinio, escluyendo al que tuuiere menos votos, para que se venga a votar entre dos; y no pue-

pueda ser reelegido el que no huuiere vacado en dicho Oficio por tiempo de dos años : y se aya de hazer dicha eleccion dentro de ocho dias despues del señor San Lucas , y jurará el Receptor en manos del Rector antes que comience a hazer su Oficio , de auerse fielmente en el , y de no defraudar a la Vniuersidad , y aya de dar fianças a contento del Rector, Consiliarios, y Catedraticos; y si fuere Familiar, ò Oficial del Santo Oficio, aya de renunciar la Familiatura, ò Oficio por todo el tiempo que exerciere el de Receptor, hasta que huuiere dado cuenta con pago.

Tendra dicho Recetor vn libro blanco, donde escriua el recibo a vna parte, y el gasto a otra , narrando en particular cada cantidad de lo que procede, asì del drecho que tocará al Arca de los Grados de Bachiller, Licenciado, Maestro , y Doctor, como de las penas, y mulctas, como tambien de las rentas, y de qualesquiere otros emolumentos; y el Bedel tenga obligacion de dar al dicho Receptor incontinenti asì las propinas, como las penas y drecho de dispensaciones que tocaren al Arca , sin que pueda el Rector dar Grado alguno , sin que el Bedel le muestre papel del Receptor, en que confiese auer recibido la propina del Arca; los quales papeles , ò recibos guardará el Bedel para entregarlos a los Contadores el dia de las cuentas.

Y no pueda pagar a ningun Catedratico , sin ver primero el libro de las mulctas que tendrá el Bedel, descontando del salario la cantidad en que estuuiere mulctado. Ni pueda gastar dicho Receptor cosa alguna, sino lo que fuere determinado por el Rector, y la mayor parte de los Consiliarios, constandole por cedula firmada de mano del Rector , y del Consiliario mas antiguo, como no exceda de cien reales, porque para el gasto de mayores cantidades, Ordenamos, que se aya de dar cuenta al Claustro de Catedraticos; los quales puedan dar cedula para que se gaste hasta cantidad de cinquenta escudos , y de aì arriba aya de ser con consentimiento, y orden de Claustro pleno; y lo que de otra ma-

nera pagare dicho Receptor, queremos que no le sea admittido en cuenta.

Tenga de salario el Receptor veinte libras del Arca, y en el primer Claustro que tuuiere el Retor, Consiliarios, y Catedraticos despues del dia del señor San Lucas, se le haga procura al Receptor, para recibir, cobrar, y a pleitos largamente.

ITEM, que acabados los dos años de su Receptoría, aya de dar cuenta con pago como abaxo se dirà, sin que se le pueda permitir que quede a deuer algo a la Vniuersidad, sino fuere en caso que para algunas cobranças huuiere hecho las diligencias necessarias, y toda via no huuiere podido cobrar, que en tal caso se han de cargar estas cantidades al Receptor que comiença, para que las cobre.

ITEM, si succedere vacar el Oficio de Receptor antes de dos años, por muerte, renunciacion, ò de qualquiere otra manera, tenga obligacion el Retor dentro de quinze dias despues de auer vacado dicho Oficio, de tomar las cuentas al dicho Receptor, ò a sus herederos, y fianças, juntan- do para esso los Contadores, como abaxo se dirà; los qua- les Receptor, herederos, ò fianças tengan obligacion de dar cuentas con pago de lo que en aquel tiempo huuiere entrado en su poder.

TIT. XI. Del Arca del dinero,

ESTATVYMOS y ordenamos, que la Vniuersidad tenga vn Arca con tres llaués; de las quales la vna tenga el Retor, la otra el que lo fuere el año anterior, la otra el Receptor, en la qual Arca se guarde todo el dine- ro que fuere de la Vniuersidad, y si excediere la cantidad de quinientos ducados, se lleue a la Tabla de Zaragoza, y se ponga a nombre de dicha Arca, y de los tres que tienen las llaués: y estará la dicha Arca en el Claustro de la Vniuersi- dad dentro del Archivo, y dentro della aya vn libro blan-

co, en el qual se escriuan todas las rentas de la Vniuersidad, y qualesquiera otras entradas y salidas de dinero, y el remanente se hará por los Contadores.

ITEM, que no tenga el Receptor en su poder sino hasta cinquenta libras, y lo demas se deposite en recibendolo en el Arca en presencia del Rector, y Consiliario que tendran las otras llaves, y para su descargo escriuirseha en dicho libro, y lo mismo se haga quando se sacare algun dinero; todo lo qual escriuirà en dicho libro el Receptor, ò el Secretario, ò otro que para ello señalarà el Claustro.

ITEM, que el dinero del Arca solo pueda seruir para gastos de la Vniuersidad, sin que se pueda aplicar para salarios de Catedras, asì ordinarias, como extraordinarias.

TIT. XII. De los Contadores.

ESTATVYMOS y ordenamos, que en cada vn año dicho Receptor aya de dar cuenta con pago de todo lo que avrà recibido en aquel año, dentro de vn mes despues del dia del señor San Lucas del año inmediatamente siguiente de su administracion, y para passar, admitir, y repelir la cuenta del Receptor, y de qualesquiera otras personas que huieren tenido hazienda de la Vniuersidad, interuengan vn Jurado, el que determinaren los Jurados, el Rector que avrà sido el año passado, para dar razon tan solamente, si huiere alguna duda en dichas cuentas, y el Rector de aquel año, y el Consiliario mas antiguo de vna de las quatro Facultades mayores; y asì mismo vn Canonigo del Asseo desta Ciudad, que sea el mas antiguo graduado, ò incorporado por esta Vniuersidad.

Y si el Receptor huiere pagado alguna cantidad contra lo dispuesto en los presentes Estatutos, los dichos Jurados, Rector, y Contadores, ayan de condenar a los Rector, y Consiliarios del año antecedente que fueron de parecer que se gastasse aquella cantidad en la paga della, y el dicho Receptor

ceptor aya de cobrarla como las demas rentas de la Vniuersidad.

Y en caso que en la determinacion de las cosas que alli se ofrecieren huuiere paridad de votos, si el Jurado estuviere en vna de las partes iguales, se aya de executar lo que aquella parte resoluiere; y examinadas fielmente dichas cuentas, puedan hazer difinimiento en poder del Secretario de dicha Vniuersidad.

ITEM, que antes que se comiencen a passar dichas cuentas, ayan de jurar los dichos Jurado, Retor, y Contadores, a saber es, el Retor, en poder del Jurado, y este, y los Contadores en poder del dicho Retor, de auerse bien, y lealmente en dicho su Oficio.

Y que dichas cuentas se ayan de passar en el Claustro de la Vniuersidad, y en ellas, assi en los asientos, como en el hablar, y firmar, sea primero el Retor, segundo el Jurado, y despues los Contadores, por el orden de las Facultades, y en ellas segun su antiguedad; y tenga obligacion el Retor de auisar con el Bedel a los Jurado, y Contadores, el dia, y hora en que se han de passar dichas cuentas, y por el trabajo que tendran, se den a cada vno de los arriba nombrados ocho reales, y al Secretario otros ocho.

TIT. XIII. Del Bedel.

LA Vniuersidad tenga vn Bedel, el qual sea hombre de buena fama, y de buena edad, el qual vaya bien tratado, y tenga cargo de llevar la Maza de la Vniuersidad delante del Retor, en todos los actos en que el Retor asistiere, como tal, sin que dicho Retor pueda arbitrar, ni dispensar en ello, so pena de doze sueldos para el Arca, cada vez que faltare, y si en la execucion desta pena faltare, ò dispensare el Retor, tenga de pena veinte sueldos cada vez para el Arca.

Este a cargo del Bedel hazer barrer los Generales, Teatro,

tro, y Claustro, cerrar, y abrir a sus horas, llamar a los Claustros, y notificar, lleuando la Maza las fiestas a los Catedraticos, y oyentes en las liciones de Prima, el dia antes; y quando fuere menester, prenda, y ponga en la carcel a quien le mandare el Rector, ò à quien viere que causa inquietud, ò lo hallare en fragante delito, y tener las llaues, y guarda de la carcel de la Vniuersidad.

Estarà tambien a su cargo el puntar los Catedraticos que dexaren de leer, ò no leyeren sus horas enteras: y para esto, se haga visita en los generales cada dia todas las horas que leeràn, para ver a quien por faltar deue apuntar, sin que en ello pueda vsar de arbitrio, y lleue con mucha distincion, y claridad el libro de las multas.

En ausencia suya por justa causa, ò impedimento darà otro que haga su Oficio a contento del Rector, so pena de quarenta sueldos por cada vez que faltare en alguna cosa en que no estuviere impuesta pena, los quales sean para el Arca. Iurarà cada año en manos del Rector en el primer Claustro que huuiere despues del señor San Lucas, de obedecerle, y cumplir las obligaciones de su Oficio, y si tuuiere substituto aya de jurar este lo mismo, y tenga las mismas obligaciones que su principal.

Tendrà de salario ochenta y cinco escudos, y sus propinas, y prouechos conforme a estos Estatutos. Estará a su cargo cobrar los salarios de los Estudiantes que los huuieren de pagar, dandosele por su trabajo por cada ducado que cobrare, vn real.

ITEM, que aya de dar fianças de seyscientos escudos, al principio de su Oficio, y de quatro en quatro años el, y ellas ayan de antipocar, ò renouar dichas obligaciones, y que aya de viuir y habitar en la casa de Escuelas para mejor estar en guarda dellas, en especial de la carcel, y Archivo. Y atendiendo a los muchos seruicios de Iuan Muñoz Bedel, al qual su hijo Bernardo Muñoz ha asistido, y ayu-

dado en el cumplimiento de las obligaciones de su Oficio con toda satisfacion, en premio de vno, y otro nombra-
mos al dicho Bernardo Muñoz en Bedel para despues
de los dias de su padre, con obligacion de que continue
en asistir a su padre como hasta aqui lo ha hecho.

TIT. XIII. Del Alguazil.

ESTATVYMOS y ordenamos, que aya vn Alguazil
en la Vniuersidad, el qual lleue siempre vara, so pena
por cada vez que constare auer ido sin ella, de sesen-
ta sueldos, los veynte para el acusador, y los quarenta pa-
ra el Arca. Al qual en virtud de los Privilegios, y jurisdic-
cion del Rector, se le dà poder de prender los Estudiantes, y
otras personas de la Vniuersidad, y executar, y quitar ar-
mas, y visitar las casas de los Estudiantes.

Y ordenamos que aya de estar obediente, en su caso, al
Rector, y Vicerector desta Vniuersidad, y hazer lo que le mã-
dare en las cosas tocantes a la Vniuersidad, y citar, llamar,
y intimar a los que fueren menester, y executar las prouisi-
ones dellos, y aya de asistir en las Escuelas cada dia lecti-
uo, no teniendo justo impedimento, a conocimiento del
Rector, y Consiliarios tres horas de mañana, y tres a la tar-
de, del Señor San Lucas a Santa Cruz de Mayo de ocho a
onze, y de Santa Cruz de Mayo al señor San Lucas, de sie-
te a diez por la mañana, y de dos a cinco, del señor San Lu-
cas hasta Santa Cruz de Mayo, y de alli al señor San Lu-
cas de tres a seys: y el dia que dexare de asistir en las horas
que el presente Estatuto dispone, se le multe en la parte,
y porcion que por su salario le cabrà por aquel dia, y mas
dos propinas del primer Doctoramiento, ò Licenciamien-
to; y de esto sea el tercio para el acusador, y las dos partes
para el Arca: y tenga tambien obligacion el Bedel de pun-
tarlo el dia que faltare, para que el Receptor se lo retenga,
y es-

y esto se entienda no estando ocupado en cosas del serui-
cio de la Vniuersidad, ò otro justo, y legitimo impedimē-
to, a conocimiento del Retor.

Y estè a su cargo, que en la Vniuersidad no aya alboro-
tos, ruidos, tumultos, corrillos, ni jueguen, ni sean descome-
didos los Estudiantes, que no naden por el peligro gran-
de que de esso se ha visto, y por experiencia resulta, aho-
gandose muchos; y tenga las propinas en todos los Gra-
dos, Incorporaciones, y de cada Bachiller como abaxo se
señalaran. Y mas por prender tenga vn real de cada vno, si
fuere por correccion, y por otra cosa, y en los otros actos
que hiziere, tenga lo que vn Nuncio del Arçobispo de Za-
ragoça.

Y aya de jurar, y jure en poder del Retor, que se aurà
bien, y lealmente en su Oficio, y los del Bedel, Alguazil, y
Maestro de Ceremonias sean prouision del Retor, Consi-
liarios, y Claustro de Catedraticos quando vacaren, y an-
tes no se puedan proueer.

TIT. XV. Del Maestro de Ceremonias.

ESTATVYMOS y ordenamos, que en la Vniuersi-
dad aya vn Maestro de Ceremonias, el qual sea per-
sona de buen aspecto, honrada, circunspecta, y repor-
tada, y que tenga noticia de las cosas de la Vniuersidad, el
qual tenga cuydado en todos los actos de la Vniuersidad,
publicos, y solemnes, y en los ajuntamientos, acompaña-
mientos, y passeos, que los Graduados, y los demas esten
asentados, y ordenados por sus asientos, segun sus Grados,
y la precedencia, y antigüedad dellos, y que lleuen sus in-
signias los Maestros, y Doctores quando estan obligados
lleuarlas: y assi mismo estaran a su cargo otras ceremonias,
y cosas semejantes, como le fuere encargado y ordenado
por el Retor, y Consiliarios, y tendra en los dichos actos
algun junco, ò bastoncillo con remate guarnecido de pla-

ta con las armas de la Viuersidad , y tenga memoria de los Doctores y Maestros de la Vniuersidad por su antiguedad, y tenga vn libro en que escriua las cosas mas notables que sucedieren en aquella.

TIT. XVI. Del Claustro.

ESTATVYMOS y ordenamos, que no se llame Claustro, a horas desacomodadas, ò que impidan liciones, y podra ser de ordinario a las quatro de la tarde, y tenga el Rector, cuydado de que el Bedel los llame a todos en pena de treinta reales para el Arca por cada vno que dexare de llamar cara à cara, ò en las casas de su habitacion.

En los Claustros particulares de Consiliarios, ò de Catedraticos, y Consiliarios, se sentaràn a mano drecha del Rector los Jurados, y los del Consejo Real, y Aduogado Fiscal, y a la izquierda los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, y despues a vna parte, y a otra por su antiguedad los demas Doctores, precediendo los Teologos a los Iuristas, estos a los Medicos, y los Medicos a los Artistas. Y si demas de los Jurados, y Ministros de su Magestad, concurrieren personas puestas en dignidad, como son Obispos, Abades, y Canonigos de Zaragoza, precedan los tales en el asiento a los demas Catedraticos, y Consiliarios, auiendo empero de votar siempre primero alguno por la Facultad de la Teologia; y esto se entienda en los Claustros particulares solamente: porque en el Claustro pleno, y en los Grados, y en qualesquiere otras Juntas, se sentaràn segun el orden de las Facultades, y en ellas segun su antiguedad.

Tratàrsehan todos en el Claustro con mucho comedi-
miento, sin dezirse injurias, ni palabras descompuestas; y el Rector encargue que se traten como personas graues, atendiendo al bien comun de la Vniuersidad, y seruicio de
Dios,

Dios, y al que en esto faltare, lo castigue el Rector con consulta de los otros Consiliarios.

Aya vn libro, como està dicho, donde despues de auer dicho todos su parecer, y auiendo el Rector resumido los votos, y ordenado que se execute lo que la mayor parte huuiere determinado, escriua esta determinacion el Secretario, y en su ausencia el Consiliario menos antiguo en facultad, y en lugar; y auiendola leído en presencia de todos, la firmaran el Rector, y Secretario, y quando este huuiere de dar testimonio della, no ponga los votos particulares, contentandose con dezir, que el Claustro determinò aquellos; pero en Registro assentará los votos particulares: y si alguno de los del Claustro le pidiere testimonio, se lo aya de dar.

Quando en estos Estatutos se remite algo al Claustro, se entienda el de Catedraticos, y Consiliarios, y si dixere Claustro pleno, ha de ser auiendo llamado todos los Doctores, y Maestros, y concuriendo por lo menos treynta. Y en el Claustro de Catedraticos, y Consiliarios, ayan de concurrir por lo menos quinze; si alguna cosa se huuiere de tratar en el Claustro tocante a alguno del, ò a pariente suyo hasta en tercer grado, aya de salir este mientras que se trata, y vota dicho negocio. Ninguno pueda votar por Procurador, ni salirse del Claustro sin licēcia del Rector, el qual no la dè sin justa causa: y el que siendo llamado no acudiere, sea multado en quatro reales, los quales mandará el Rector que se retengan del primer grado, y sean para el Arca; sino fuere auer tenido legitimo impedimento.

Ninguno pueda votar sino sobre lo que el Rector huuiere propuesto, exceptando en el Claustro de Catedraticos, y Consiliarios, que tendra el Rector obligacion de juntar de dos en dos meses, para tratar de todo lo conueniente a la Vniuersidad, y a la puntualidad de sus Ministros, en el qual qualquiere Catedratico, ò Consiliario podrá pedir al Rector

que proponga lo que le pareciere conuenir; y si el Rector no lo propusiere, se aya de votar sobre ello, y pareciendo a la mayor parte, lo aya de proponer el Rector: y caso que porfiare en no quererlo proponer, lo proponga el mas antiguo, y successiuamente en renitencia baste proponerlo qualquiere otro, para que se vote, y valga la determinacion que se tomare, exceptando si fuere cosa ya deliberada, porque en esse caso no siendo todos conformes, no se podrà boluer a proponer. Lo mismo se entiēda en el Claustro pleno, y en qualquiere de dichos Claustros, si la Ciudad embiare recado al Rector para que proponga alguna cosa, lo deue hazer, aunque sea sin consulta, ni voluntad de los que en tal Claustro alistiran. Las comisiones que se dieren en los Claustros, sean por tiempo limitado, y señalado, y en el libro de Gestis se escriuan las personas a quien se cometiere algun negocio, y el tiempo que se les dà para auerlo de tratar, y dentro del se buelua a dar razon de lo que se huuiere hecho, y se vea si conuendrà hazer nueva diligencia, ò nombrar otras personas para su conclusion.

Quando se huuiere de embiar por negocios de la Vniuersidad algun Sindico fuera de Caragoça, aya de ser con determinacion del Claustro pleno, y no pueda llevar de dietas mas de doze reales cada dia, siendo dentro del Reino, y si fuera del Reino, diez y seis: y en quanto se pudiere se procure que no sea Catedratico, por la falta que ha de hazer en sus liciones, y quando se huuiere de nombrar Catedratico por el mayor beneficio del mismo negocio, aya de ser concurriendo de las tres partes del Claustro, las dos, y lo mismo sea menester para embiar mas de vno.

El que fuere Sindico lleue tiempo limitado, dentro del qual aya de tratar de los negocios que se le cometieren, y no se pueda detener, sino con expressa prorogacion del Claustro pleno, del qual le conste por carta firmada del Rector, y quatro Doctores de los mas antiguos de cada facultad

tad, y por testimonio del Notario de la Vniuersidad; y no guardando esta forma, no pueda ganar dietas, aunque el negocio suceda en utilidad de la Vniuersidad.

Y asimismo, ninguno pueda ser nombrado para tratar negocios de la Vniuersidad si él los tuviere propios en la parte, ó lugar à dōde lo embiarē, so pena que no pueda ganar dietas, y si fuere Catedratico, q̄ sea auido por ausente.

TIT. XVII. Del Archiuo.

ITEM, estatuyamos y ordenamos, que se aya de hazer vn Archiuo en vno de los estriuos de la Capilla àzia la parte del Teatro, en el qual se ponga vn Arca con tres llaves, y en ella todos los papeles, y escrituras de la Vniuersidad, y las bolsas de los Doctores, y Maestros; y tendra la vna llave vno de los Jurados, y la otra el Retor, y la otra el Consiliario mas antiguo; y el Archiuo donde dicha arca ha de estar tendra dos llaves, la vna guardará vn Consiliario, y la otra el Secretario, y todas las escrituras estēn allí registradas por el Notario; y si se sacare alguna aya de dexar apoca el que la lleuare, y aya de quedar memoria del efecto para que se sacò, y esta apoca se le boluera quando la restituyere; y tenga obligacion el Retor que acaba, de entregar dentro de ocho dias despues del señor San Lucas, al que entra todas las escrituras, y el inuentario dellas, y firmarán el inuentario el vno, y el otro en presencia del Secretario, y dos Consiliarios.

TIT. XVIII. De la Matricula.

ESTATVYMOS y ordenamos, que aya vn libro intitulado, *Liber Matricula Vniuersitatis Casaravgusta*, en el qual se escriuan todos los Estudiantes, a los quales se tome juramento diziendo, que jura a Dios

sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, de obedecer al Retor que es, y por tiempo serà, y que guardará los Estatutos de la Vniuersidad.

El que no se matriculare cada año desde el señor San Lucas a Nauidad, no pueda gozar de los Priuilegios de la Vniuersidad, ni le valgan los cursos de la Facultad que estudiare, y no pueda el Notario dar testimonio de curso al que no estuviere escrito en la Matricula; y el curso aya de ser de seys meses y vn dia en cada año, sin que pueda en esto dispensarse; y al Notario se le pagará por cada vno de los Estudiantes que se matricularán vn sueldo, y al que constare ser pobre, y que viue de limosna, lo aya de matricular gratis: y tenga obligacion el Notario de asistir el, ò sustituto suyo que sea Notario, dos dias cada semana, por la mañana, ò tarde en la Vniuersidad, desde el otro dia del señor San Lucas, hasta el dia del señor San Andres esclusiue.

El que huuiere de començar a oyr Artes, ò Canones, y Leyes, se ha de examinar primero de latinidad con la persona que tendra señalada la Vniuersidad para el examen, excepto si en otra Vniuersidad huuiere sido examinado, y oydo alguna de dichas Facultades, y pagará al Examinador vn sueldo, ora lo admita, ora no; y si pretendiere que el Examinador le ha hecho agrauio, el Retor hará, que junto con el Examinador ordinario lo examine otro: y el Examinador ordinario quando lo nombraren los Retor, Catedraticos, y Consiliarios, jurará de auerle bien en el examen conforme Dios, y su buena conciencia, y tenga vn libro donde escriua el dia que los admite.

ITEM, que para poderse graduar qualquiere Estudiante, ò para oyr Theologia, ò Medicina, aya de auer oydo todo el curso de Artes, que es Logica, y Filosofia, exceptando los Religiosos, los quales ni queremos que sean examinados, ni que les comprehenda este Estatuto.

TIT. XIX. Del Sello.

ESTATVYMOS y ordenamos, que la Vniuersidad tenga vn Sello, y en el por armas en el medio la Imagen del señor S. Pedro, y a la mano derecha la Cruz, y quatro cabeças, armas del Reyno de Aragon, y a la izquierda vn Leon con su corona Real, armas de la Ciudad de Caragoça.

Usará deste Sello el Retor en las cartas misiuas en nombre de la Vniuersidad, y en todos los Priuilegios, patentés, testimonios, y despachos que se hizieren a nombre del Retor como Retor, y en nombre del Retor, y Consiliarios, ò Claustro pleno, y en los Priuilegios de los Grados, aunque los dè el Arçobispo como Cancellor, no pueda poner su sello, sino este; el qual ha de estar en poder del Retor, y tenga de drecho por sellar con el sello grande dos reales, y con el pequeño vno.

TIT. XX. De las Cartas misiuas.

ESTATVYMOS y ordenamos, que quando se huieren de escriuir algunas cartas a su Santidad, ò Cardenales, ò Auditores de la Rota Romana, ò a algunas Vniuersidades, y Estudios Generales, ò a otras personas semejantes, sea en Latin; y las otras en Romance, que las note el Notario, ò el Retor, ò quien el ordenare, y se despachen todas a nombre del Retor, y Consiliarios, y assi sea la firma: *El Retor, y Cõsiliarios de la Vniuersidad de Zaragoza*: y despues se firme el Retor por su nombre, y de Retor, y a la otra parte el Consiliario mas antiguo que se hallare en la Ciudad, y sino el que se siguiere en antiguedad, y debaxo de todos con las calidades del grado que tuuieren, el Secretario: las quales cartas se haran con acuerdo del Claustro, y si fuere cosa graue se leeran en presencia de los Consiliarios, y quedaran registradas en el libro del

Notario que tendrá para esto, y el titulo que se ha de dar a quien se escriue, comunicandolo con el Claustro, para que no se haga falta en esto.

TIT. XXI. De los Colegios.

ESTATVYMOS y ordenamos, que los Colegios que ay de presente, y aurà en adelante en esta Ciudad, se incorporen en la Vniuersidad, y que los Colegiales dellos se ayan de matricular cada año, y estar sugetos al Rector, y de otra manera no gozen de los Priuilegios y exēpciones de la Vniuersidad. La precedencia de todos los Colegios, asì de Seculares, como de Regulares sea conforme su antigüedad, de manera que el que primero fue fundado preceda a los que lo fueren despues, entendiendolo asì tambien de los que en adelante se fundaràn; exceptando si el Rey nuestro Señor, la presente Ciudad, ò el Reyno, ò el Arçobispo, ò la Vniuersidad fundaren algunos Colegios, porque estos queremos que precedan a los demas.

*TIT. XXII. Del numero de las Catedras,
y sus salarios.*

ESTATVYMOS y ordenamos, que en Teologia ayà cinco Catedras ordinarias, que seran de Prima, con salario de ciento y veynte escudos; de Visperas, con ciento, y diez escudos de salario; de Escritura, con ciento y diez escudos; de Durando, con nouenta escudos; y la vltima del señor Santo Tomas, con salario de setenta escudos.

Afsi mesmo se estatuye y ordena, que no se puedan fundar, ni dar Catedras supernumerarias, exceptando las que oy tiene proueydas la Ciudad, por las personas tan solamente en quien estan proueydas, con todos los emolumentos, y de la manera que las tienen en sus actos, sin tocar en
los

los salarios de los Catedraticos propietarios en Catedras Doctorales, ni en los Iubilados con veinte años de lectura, ni en los salarios ordinarios de Ministros, ni en gastos de fabrica, segun que en el decreto del Capitulo y Consejo (que dà el dinero) està dispuesto: pero en adelante a ninguna otra persona se puedan dar, sino es en caso que se hallare alguna persona muy graue, la qual es importante conseruarla en esta Vniuersidad, y de presente no se puede acomodar en Catedra ordinaria, en tal caso, juzgando el Rector, y Claustro de Catedraticos, y Consiliarios ser esto asì, y a peticion suya, puedan los Iurados instituirle Catedra supernumeraria.

Canones.

EN Canones aya quatro Catedras; la de Prima con salario de ciento y veynte escudos; la de Visperas con cien escudos; la de Decreto con cien escudos, la de Sexto con setenta escudos.

Leyes.

EN Leyes aya quatro Catedras; la de Prima con ciento y veynte escudos de salario; la de Visperas con noventa; la de Codice con setenta; y la de Instituta con otros setenta escudos.

Medicina.

AYA en Medicina seys Catedras; la de Prima con cien libras de salario; la de Visperas con setenta libras; la de Aforismos con cincuenta libras; la de Anotomia y yeruas con cincuenta libras; y otras dos primera, y segunda de curso con cada cincuenta libras; y durante el tiempo de la Iubilacion del Doctor Domingo Perez de Ouiedo tengan de sala-

salario lo que por los actos les està señalado. Aya otra Catedra de Cirugia, la qual tenga cincuenta escudos de salario.

Artes.

AYA tres Catedras de Artes, y cada año se empieza curso en vna dellas. El primer año se les dè de salario diez libras; en el segundo quinze; por el tercero veynte: y esto demas de lo que los Estudiantes pagan a cada Catedratico.

TIT. XXIII. De las horas que han de leer los Catedraticos.

ESTATVYMOS, que las Catedras de Prima en todas las Facultades se lean por la mañana, de ocho a nueue por Inuierno, y de siete a ocho en Verano; exceptado la de Prima de Medicina, que se ha de leer de diez a onze en Inuierno, y de nueue a diez en Verano, leyendose a la hora de Prima la primera de curso.

Las Catedras de Visperas, despues de medio dia de dos a tres en Inuierno, y de tres a quatro en Verano.

La de Escritura, de nueue a diez en Inuierno, y de ocho a nueue en Verano; y a la misma hora la de Decreto en Canones, y la deCodigo en Leyes, y la de Hipocrates en Medicina.

La Catedra de Durando de diez a onze en Inuierno, y de nueue a diez en Verano, y a la misma hora la de Instituta en Leyes.

La de Santo Thomas, de tres a quatro en Inuierno, y de quatro a cinco en Verano.

La Catedra de Anotomia se leerà de quatro a cinco en Inuierno, ò de cinco a seys en Verano, y se entienda por Inuierno desde San Lucas hasta Santa Cruz de Mayo, y de allí adelante Verano.

La Catedra de Cirugia se lea de onze a doze, ò a la ho-

ra que al Retor le pareciere. Y assi mesmo las Catedras supernumerarias que oy estan proueydas, lean a las horas que acostumbran.

Todos los Catedraticos de Artes han de leer dos horas de mañana, y otras dos horas de tarde, a saber es, de ocho a nueue de mañana, y de diez a onze: y por la tarde de dos a tres, y de quatro a cinco, y la hora que aya en medio, procuren los Maestros la empleen los Estudiantes en repasar, y arguir.

TIT. XXIV. De la prouision de las Catedras.

ESTATVYMOS, y ordenamos, que todas las Catedras que vacaren en esta Vniuersidad, se ayan de proouer por oposicion, de manera, que en caso de vacacion de qualquiera dellas, esté obligado el Retor à poner Edictos para que dentro de veynte dias en las Catedras de propiedad, y diez en las otras, se venga a oponer el que quisiere.

ITEM, que a las Cathedras de Prima, y Visperas de todas las Facultades, y demas dellas en Theologia, a la de Escritura, en Canones a la de Decreto, y en Leyes a la deCodigo, y en Medicina a la de Aforismos, no pueda hazer oposicion el que no fuere, ò huuiere sido en esta Vniuersidad, ò en otra, Cathedratico, de la facultad en que fuere la oposicion, en Cathedra Doctoral. Y porque los hijos desta Vniuersidad, que han leydo Artes, ò sustituydo Catedras, de Prima, ò Visperas, por algun tiempo, no queden excluydos destas oposiciones, y sugetos a que sean preferidos los de otras Vniuersidades, ordenamos, que los Doctores que en esta huuieren leído Artes, ò sustituydo Catedras de Prima, Visperas, ò Decreto, ò ayan hecho legitima oposicion en esta Vniuersidad a Cathedra de la misma facultad, aunque no la ayan obtenido, ò ayan hecho oposicion a Canongias Magistrales, Lectorales, Penitenciarias,

ò Doctores de la Iglesia Metropolitana, ò alguna Cathedral, sean legitimos Opositores para las Cathedras sobredichas, y a qualquiere de las otras Cathedras pueda hazer oposicion qualquier Bachiller; con obligacion empero, si la ganare, de graduarse de Doctor dentro de quatro meses, exceptandose los Medicos; en los quales queremos que se guarde el Fuero, y su Concordia. Y assi mismo, que cumplido el termino de los Edictos, y precluyda la via, el Rector asigne a los Opositores dia, y hora para tomar puntos, los quales señalarà en el Claustro de la Vniuersidad, vn muchacho menor de catorze años, con vn cuchillo; y de los tres que señalarà, el Opositor escogerà, y al otro dia harà su licion de vna hora entera en el Teatro, y le arguiràn cada vno de los demas Opositores dos argumentos, con toda cortesia: y si los Estudiantes huieren de proueer aquella Catedra, encomendarà el Opositor su justicia: pero si la huieren de proueer los Jurados, ò Doctores, encomendarà su justicia en el secreto, delante de los que huieren de votar.

Y porque esta Vniuersidad consta de Jurados, como Patronos, de Doctores, como tan principal parte, y de Estudiantes, ordenamos, que las prouisiones de Catedras, Prima, Visperas, y Escritura, las prouean los Jurados, con cinco Doctores, que no sean Religiosos, ni parientes de alguno de los Opositores, hasta el tercero grado de consanguinidad, ò afinidad, que no sean votos habiles, sino los cinco Doctores Ecclesiasticos bonetes, sin interuencion de otro voto alguno: todas las demas Catedras de Theologia se prouean por votos de Estudiantes. En Canones la de Prima, Visperas, y Decreto por los Jurados, y cinco Doctores, las demas por Estudiantes. En Leyes la de Prima, y Visperas por los Jurados, y cinco Doctores: la de Codice, y la de Instituta por Estudiantes. En Medicina la de Prima, Visperas, y Afórismos por los Jurados, y cinco Doctores: la de Anatomia, la primera, y segunda de Curso, por Estudiantes. En Artes se pro-

prouean todas por Estudiantes, dando puntos vn año en Logica, y otro en Filosofia alternatiuè. La Cathedra de Cirugia la prouean todos los Examinadores del grado de Doctor en Medicina, que son los Cathedraticos, y Doctores mas antiguos, hasta el numero de treze, y que lea de oposicion lo que pudiere; y que puedan examinarlo en Theorico, y Practico, lo que quisieren los Examinadores; y que no pueda oponerse el que no fuere Bachiller en Cirugia, por esta, ò por otra Vniuersidad. Todo lo qual no se entienda con el Licenciado Iuan de Estanga, por sus muchas, y conocidas partes; pero con qualquiere otro que le huuiere de suceder, se haga lo arriba ordenado.

En las Cathedras que han de proueer los Jurados, con cinco Doctores, acabada la vltima licion, el Rector, y Consiliarios, y los demas que tuuieren las llaues del Archivo, ò Arca, donde estan la Bolsa de los Doctores Theologos, y otra Bolsa de los Doctores Canonistas, y Legistas, y otra de todos los Doctores Medicos: sacaràn los que tienen las llaues, las sobredichas Bolsas, y en presencia de los Jurados, en el Claustro, se sacaràn de la Bolsa de aquella facultad, en que es la Catedra, cinco redolinos, y llamarà el Bedel los Doctores, que en ellos estuuieren escritos; los quales estèn juntos con dichos Jurados, y se les dèn cedulas con los nombres de los Opositores, con las quales ayan de votar secretamente, y el que tuuiere mayor parte de votos de Jurados, y de Doctores, quede con la Catedra: y si acaeciè ninguno dellos tener dichos votos, queden excluidos los que tuuieren menos votos, y se hagan dos, ò mas escrutinios, hasta que alguno tenga dicho numero de votos, y aquel sea Cathedratico. Todos los Doctores de aquella facultad, en que se prouee la Catedra, no teniendo justo impedimento, a conocimiento del Rector, y Consiliarios, tengan obligacion de asistir en las liciones de oposicion, que han de proueer ellos, y los Jurados, y a todos los que huuieren asistido, acabada la vltima licion, se dè a cada vno

Como se admitiò este Estatuto de prouision de Cathedras, cò que modificaciones, y declaraciones. Vease al fin de los Estatutos en el consentimiento con que la Ciudad admitiò la proposicion de la Vniuersidad en el processo de Aprehension.

dos reales a cuenta del que ganare la Cathedra; para lo qual depositen antes en poder del Bedel.

Si el Retor fuere Doctor de la facultad en que se prouee la Cathedra, no pueda ser Elector della, aunque sortee; pero si sorteara algun Consiliario, pueda escoger el ser Elector, ò dexarlo de ser de aquella vez: y si quisiere ser Elector, no tenga voto en las dudas que se ofrecieren en aquella eleccion. A cada vno de los Retor, Jurados, Electores, y Consiliarios, se les dè por dicha prouision ocho reales, y al Bedel ocho reales, al Alguazil, y Maestro de Ceremonias cada quatro reales; al Secretario con tal, que no puedan llevar otra cosa alguna, ni por la possession de dicha Cathedra, y esto a costa de quien la ganare.

TIT. XXV. Condiciones que se requieren para que puedan votar los Estudiantes.

ESTATVY MOS, y ordenamos, que no puedan ser votos legitimos los Estudiantes que no se hallaren matriculados aquel año, dentro del termino habil para ganar el Curso, que ha de ser desde el señor San Lucas, hasta Nauidad. Y porque ha enseñado la experiencia, que los Opositores traen Estudiantes de otras Vniuersidades para votar en esta, ò ellos se vienen, a fin solo de votar, Ordenamos, que el Retor tome juramento a los Estudiantes que vinieren de a fuera, si vienen llamados por los Opositores, ò a fin, y efecto solo de votar, los quales no se admitan: y en esto nadie pueda dispensar, como, ni tampoco, en que sea voto en Theologia, y Medicina, el que no huviere oido Curso de Artes.

ITEM, deseando remediar los sobornos, depositos, y otros abusos, ordenamos, y mandamos, que el Opositor que entrare en las casas de la habitacion de los Estudiantes, que puedan ser votos, desde el dia que se ponen los Edictos, hasta la prouision de la Cathedra inclusiuè,

sea

sea tal Opositor, ipso facto, inhabil para la Catedra que pretende.

Y assi mesmo si combidare a Estudiantes, ò por via de deposito, ò por qualquier otro pacto conuencional, ò cõfidencial, por si, ò por interpositas personas hiziere concertos para asegurar la Catedra, ò promesas implicitas, ò explicitas, para si saliere con ella, quede priuado de todos los derechos, y acciones que podia tener a la Catedra, sin que se pueda dispensar; y bastarà que conste esto por sumaria informacion, absque figura, & strepitu iudicij. Y si el Opositor apelare de lo que el Retor, y Consiliarios juzgaren, ò quisiere recurrir a otro Iuez Eclesiastico, ò Seglar, ipso facto quede priuado del derecho que puede tener a dicha Catedra. Y assi mesmo del grado de la Vniuersidad, y de todas sus preheminencias in perpetuum. Y si fuere graduado por otra Vniuersidad, quede priuado perpetuamente de poder obtener otro grado, Catedra, ò Incorporacion, y qualquiere otro Oficio en esta Vniuersidad, in perpetuũ: y para denũciar, y acusar, assi a los Opositores, y Procuradores sobornantes, como a los votos sobornados, sean parte legitima, y los deua acusar el Fiscal de la Vniuersidad, que para dicho efeto ha de nombrar el Retor el dia que pusiere Edictos; y los puedan acusar los otros Opositores, sus Procuradores, el Procurador de la Ciudad, y qualquier otro Ministro de la Vniuersidad, ò matriculado en ella.

El Estudiãte q̄ entrare en casa del Opositor, y en ella, ò en otras por cuenta del dicho Opositor recibiere dinero, ò cõcertare deposito, ò hablare del, ò comiere y beuiere con los Procuradores del pretendiente, y con el mismo, ò con otros por su cuenta, sea inhabil para votar en dicha Catedra, y estè sugeto a otras penas arbitrarias al Retor, y Consiliarios, sin que se pueda dispensar por persona alguna.

Y para probar los cohechos y sobornos, assi contra los Opositores, como contra sus Procuradores, y votos, sean bastantes probanças los indicios, presunciones, conjeturas,

y argumentos de verdad, como de Drecho, y Fuero lo son en los delitos ocultos, y de dificil probança.

ITEM, estatuyamos, que para saber los Estudiantes que han oido las liciones de los que entraren en votos, el Viceretor acompañado de los Procuradores de los Opuestos, aya de asistir en la puerta del Teatro donde leyeren el primer quarto de la licion, y escriuir los Estudiantes que entraren a oyrla en vna cedula, y el que no estuviere en ella escrito, no pueda ser voto.

Sean inhabiles para votar en las Catedras los que no fueren actualmente oyentes, exceptando los pasantes, esto es, los que en el año antecedente acabaron sus cursos, y los que no tuvieran probados sus cursos, con cedula firmada del Secretario, ni los que vinieren de otra Vniuersidad, sino traxeren testimonio autentico de sus cursos, grado, y matricula de aquella Vniuersidad, y se hallaren matriculados en esta tres meses antes de la vacacion de la Catedra, ni los que fueren graduados, sino es que antes de vacar la Catedra huuiessen mostrado sus grados, y se huuieren escrito en el Registro de la Vniuersidad; ni los que fueren parientes de alguno de los Opositores dentro del tercero grado de consanguinidad, ò afinidad.

Ningun Opositor pueda tener mas de dos Procuradores, vno para dentro del Claustro, y otro para fuera del, los quales no puedan ser Catedraticos, y si lo contrario hizieren, sean multados a arbitrio del Retor, y Consiliarios.

Y el Retor antes que comiencen a votar, tomarà juramento a los que han de votar, de que no han sido sobornados, ni recibido dinero, ò comida, y que no los comprehende ninguno de los Estatutos que inducen inhabilidad para votar; y finalmente que pospuesto todo odio, y amor votarán por aquel, que segun Dios, y sus conciencias juzgaren mas al proposito para la Cathedra.

Y asì mismo antes de regular los votos, tomarà juramento el Retor a cada vno de los Opositores, de que ni
por

por si, ni por interposita persona han sobornado, dado dinero, ò comida, ni concertado depositos, y que no estan comprehendidos en ninguno de los Estatutos que induzen inhabilidad para obtener la Catedra.

No pueda el Rector, ni alguno de los Consiliarios, ni el Secretario, quando se hallan presentes a votar las Catedras, abrir cedula alguna de los votos para leerla, so pena de cien reales para el Arca.

Si estando vacante alguna Catedra no huuiere mas de vn Opositor, aya de tomar puntos, y leer su licion, y auiendo leido se le dè la possession de la Catedra, exceptando si huuiere sido Catedratico de la misma Catedra, que en dicho caso no tendra obligacion de tomar puntos, ni leer, sino que se le buelua a dar de nueuo possession, con tal que jure, que ni directa, ni indirectamente ha estoruado que otros le hiziesen oposicion.

El Notario haga las cedulas con los nombres de los Opositores, y esten rubricadas: y echo el juramento, como arriba està dicho, las darà de su mano a los votos; los quales doblando bien las cedulas porque nopuedan ver por quien votan, las echaràn, estando presente el Rector, Jurado, y Consiliarios, en el cantaro de las buenas aquellas de los por quien quieren votar, y las de aquellos por quien no votan, en el cantaro de las malas; y en acabando de votar se regularàn los votos, y el Rector auisará con el Bedel, y vna cedula firmada de su nombre, al que tuuiere mas votos; al qual auiendole tomado juramento de que guardará los Estatutos de la Vniuersidad, y que obedecerá al Rector, le darà la possession.

Al Rector se le dè diez y seis reales, y a cada vno de los Jurado, y Consiliarios por cada dia que asistieren al recibir y regular los votos, se les dè ocho reales, al Bedel otros ocho, al Aguazil, y Maestro de Ceremonias cada quatro reales si asistieren, y al Secretario

por cada dia, con
tal

tal que no puedan llevar mas por possession de dicha Catedra, y todo esto se pague a costa del que lleuare la Catedra, haziendo primero deposito en el Bedel para estos gastos.

En Theologia, sean votos personales los que tuuieren vn curso prouado en dicha facultad, y los que tuuierẽ dos cursos tendrà vn voto personal, y vna calidad: los de tres cursos dos calidades; los de quatro cursos, tres calidades; por Bachiller Theologo otra calidad; por Bachiller en Artes otra; el que fuere Sacerdote otra: quatro calidades hagan vn voto. En Canones, y Leyes sean votos los Estudiãtes de qualquiera destas facultades, y las calidades sean como en Theologia, exceptando el grado de Bachiller en Artes, que no es calidad. En Medicina tengan voto personal los Estudiantes de vn curso de Medicina, y todos los Bachilleres en Artes; y los Medicos tengan las calidades segun los cursos y grados como en Theologia. En Artes tengan voto personal los que huuieren oydo vn año, y de alli adelante tengan las calidades por sus cursos, como se dize en Theologia; y los que cursaren otras facultades, ò fueren passantes, no puedan votar en Artes, sino es probando auer oydo el curso entero de Artes en tres años.

Ningun Catedratico de Artes en los tres años del Curso pueda hazer oposicion a Catedra de Facultades mayores, sin que en esto se pueda dispensar exceptase el que auiedo ganado Catedra por oposicion, aya leydo vn curso entero, que este libremente podrá oponerse.

TIT. XXVI. Prohibicion de Patentes.

ESTATVYMOS y ordenamos, que no se puedan pedir, ni hazer pagar Patentes a los Estudiantes que viniere de nuevo a oyr Facultad; y los que hizieren lo contrario, restituyan todo lo que auràn lleuado, y queden inhabiles para cursar en la Vniuersidad por el tiempo que

que al Retor pareciere, el qual los mandará prender, en especial a los caudillos, y los tendrá diez dias en la carcel, y les podrá dar otras penas arbitrarias.

ITEM, que ningun Catedratico directè, ni indirectè por si, ò por interposita persona pueda pedir, ni llevar aguinaldo por Pasquas, ni estrenas, ni hazer que otros las pidan en sus generales, ni fuera dellos, y lo ayan de jurar expressamente; y si lo contrario hizieren, tengan perdido todo lo que se les diere, si fuere dinero, y sea para el Arca de la Vniuersidad; y a mas desto estèn suspensos de los Grados que tuuieren, y priuados de las propinas, prouechos, y honores de la Vniuersidad; y este Estatuto se lea quinze dias despues del Señor San Lucas por los generales: y a mas de las penas arriba dichas, pague el que contrauiere a ello diez libras por cada vez para el Arca de la Vniuersidad.

TIT. XXVII. De los Letores extraordinarios.

ESTATVYMOS, y ordenamos, que si alguno, ò algunos quisieren salir a leer en la Vniuersidad algunas liciones de qualquiere de las dichas Facultades, no lo puedan hazer sin licencia del Retor; la qual licencia pueda dar, si juzgare que el que quiere salir a leer liciones extraordinarias, tiene suficiencia, y que no ay inconueniente de importancia en dexalle leer, y quãdo huuiesse muchos que pidiessen la licencia de vna mesma Facultad, sea preferido, y se dè al mas antiguo en el grado, como en lo demas sea suficiente, pero ninguno de los Letores extraordinarios pueda leer a las horas que leen los Catedraticos ordinarios de la misma Facultad, ni las mismas materias: y no permita el Retor, que por oír liciones extraordinarias, dexè de cursar los Estudiantes en las ordinarias de los Catedraticos; y qualquiere Catedratico de todas las Facultades, pueda leer allende de su licion ordinaria, otra extraordinaria, si quisiere.

ITEM; para que en la Vniuersidad se lean las Facultades, y Catedras de curso con el mayor numero de Estudiantes que fuere posible, y no se embarace, y impida esto con las liciones extraordinarias de los Conuentos, Monasterios, Colegios, ò casas particulares: Estatuimos, y ordenamos, que no se puedan leer dichas liciones fuera de la Vniuersidad (excepto para sus Colegiales, y Religiosos) a las horas en que se lean las liciones de Curso en la Vniuersidad; y el Estudiante que las oyere a las horas de liciones de Curso en su Facultad, no gane curso en la Vniuersidad, ni pueda ser voto en Catedra alguna, ni goze de los grados, exempciones, y Priuilegios de la Vniuersidad, antes bien desde agora para entonces, les priuamos dellos indispensablemente.

TIT. XXVIII. De los Generales.

ESTATVYMOS, que ningun Catedratico pueda mudar General, ni hora, sin licencia del Retor, y voluntad de los demas Catedraticos, si fuere en perjuizio de alguno dellos. Y si algunos pretendientes salieren a leer, se les den a escoger los Generales por sus antiguedades, como no aya treinta dias, que alguno dellos lee en vn general, que en tal caso, aunque salga otro mas antiguo, no se le ha de quitar el general, y estas conferencias las auerigue el Retor, y sean preferidos en los generales de la Facultad los pretendientes en aquella.

TIT. XXIX. De los dias que se ha de leer.

ESTATVYMOS, y ordenamos, que todos los Catedraticos comiencen a leer el dia siguiente despues del Señor San Lucas, y prosigan sus liciones; Los de Gramatica, hasta el dia de la Natiuidad de nuestra Señora, y los de las otras Facultades, hasta el dia del Señor San Iuan:

Iuan: y en dicho tiempo los Catedraticos de Teologia, Canonos, Leyes, y Medicina, no lean en los dias de Fiesta Colenda, ni en las Festiuidades de los Doctores de la Iglesia, Señores San Gregorio, San Ambrosio, San Agustin, San Geronimo, Santo Tomas de Aquino; en las Fiestas de Señora Santa Catalina Martir, Señores San Nicolas, San Braulio, San Yuo, y el dia de la Comemoracion de los Difuntos por la mañana; ni en los dias que ay desde el Señor Santo Tomas Apostol, hasta la Fiesta de la Epifania, ni Lunes, y Martes de Carnestolendas, ni el Miercoles de Ceniza por la mañana; ni desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis. Y en todos estos dias los Artistas leeràn vna lición por la mañana, ò por la tarde, exceptando las Fiestas mas principales, como son, Ascension, Espiritu Santo, dia del Corpus, y dias de los Apostoles.

Y por quanto son muchas las Fiestas en Zaragoza, y ay muchas otras ocupaciones que estoruan lición, Ordenamos, que no puedan prouar curso los Estudiantes, hasta el vltimo de Mayo, y en este tiempo estè muy atento el Bedel en mulctar a los Catedraticos que faltaren.

El dia que se haga anotomia, no aya liciones de Medicina en las horas en que se ha de hazer, y el Catedratico de ella el dia que la hiziere, diga de que parte serà la siguiente, y en su general auise a los Estudiantes que dia la harà.

No aya lición en los dias de actos de conclusiones, si las conclusiones fueren por todo el dia, en la Facultad de que son, y a la hora que ha de auer examen, ò grado, estèn escusados de leer los Catedraticos de aquella Facultad, cuya hora topa con la del examen, ò grado.

ITEM, pueda el Retor, de parecer de los Consiliarios, mandar en algunos casos extraordinarios, que no se lea, como para alguna Procefsion general, hecha por Iubileo, ò necesidades publicas, por recibimiento de Reyes, por exequias Reales, ò por otra cosa semejante.

En las semanas que no huuiere Fiestas, contenidas en el

Estatuto de arriba, sea el Iueves asueto; en el qual no lean los Catedraticos de Teologia, Canones, Leyes, y Medicina, pero los de Artes han de leer por la mañana.

ITEM, que todos los Catedraticos ayan de leer hora entera, entrando antes de quarto, y saliendo dada la hora, y los de Artes lo demas que en su Estatuto se dize. Y se ayan de detener acabada la licion vn quarto de hora a la puerta del general, aguardando si alguno de los oyentes propusiere alguna dificultad sobre lo leído.

TIT. XXX. De las ausencias, y multas.

ESTATVYMOS, y ordenamos, que el Bedel esté obligado a atender si los Catedraticos dexan de leer, y en tal caso los note, y escriua en el libro de las multas, que ha de tener para esto, al qual se dè fe sin contradiccion: y la multa sea, que pierda el que faltare por cada vez, la parte que le cabrà y tocarà de salario de su Catedra por rata, diuidiendo, y repartiendo todo el salario del año, sin contar los dias feriados; y si el Bedel faltare en esto, caiga en la pena doblada para el Arca.

Las quales penas y multas se aya de retener el Receptor, y para esto las aueriguarà el Retor con el Bedel, y dicho libro: y harà certificacion dellas con cedula firmada de su mano al Receptor, y este las descontarà de los salarios, y las pondrà en el Arca; y el Retor asistirà a tomar las cuentas del Receptor con el libro de las multas del Bedel, para que conste de las cedulas que èl ha dado; y al Bedel por su trabajo se le dè el tercio, el qual jure de hazer las multaciones fielmente, pospuesto todo interesse.

ITEM, que qualquiere Catedratico que dexare de leer treinta dias continuos, ò interpolados, estando presente en Zaragoza, y no enfermo, ò ausente della, pues no sea la ausencia por cosas de la Vniuersidad, ò Ciudad, con licencia del Retor, pierda la Catedra ipso facto, y el Retor tenga obli-

obligacion de poner Ediçto para la oposicion, y estos treynta dias se cuentan dias lectiuos, y no lectiuos; excepto que no se cuenten en ellos las vacaciones principales de Pasqua de Nauidad, Resurreccion, y Espiritu Santo. Pero permitimos que el Claustro de Retor, y Consiliarios (nempite discrepante) pueda dar licencia por otros treinta dias, y si mas le dieren sea de ningun valor la licencia; excepto que los Catedraticos de Teologia no puedan ausentarse de Zaragoza, ni ir a predicar Quaresma fuera della, ni el Retor, y Consiliarios les puedan dar Licencia, y si se la dieren, sea de ningun efecto, y si fuere a predicar algun Catedratico, pierda la mitad de su salario de todo el año de la Catedra, por la primera vez, y por la segunda, sea priuado de la Catedra, y la pierda: y el Retor ponga substituto de la mitad del salario por la primera vez, y por la segunda, tenga obligacion el Retor, y Consiliarios, so pena de diez escudos cada vno para el Arca, de publicar por vaca la tal Catedra en constandoles que se aya salido de Zaragoza a predicar Quaresma segunda vez.

TIT. XXXI. De los Catedraticos de Teologia.

ESTATVYMOS y ordenamos, que los Catedraticos no puedan leer, sino las materias que les asigna el Estatuto, y el Retor les señalare, en pena de vn ducado por cada vn dia al Catedratico que faltare en esto; las dos partes para el Arca, y la vna para el acusador, y el Retor se informe desto, y no pueda dispensar en ello, ni el Retor ni el Claustro.

Los Catedraticos de Escolastico, lean las partes del señor Santo Tomas, declarando sus conclusiones, y el Retor les asigne y reparta las materias, de manera que dentro de quatro años se lean las questiones, y disputas del señor Santo Tomas, ò alomenos las mas necessarias, con tal orden, que cada Catedratico lea en los quatro años vna de las par-

tes del señor Santo Tomas, eligiendo, el de Prima la que quisiere, y luego el de Visperas, y assi los otros, segun la dignidad de las Catedras, y la parte que vna vez huuiere escogido el Catedratico, no pueda mudarla en los quatro años.

El Catedratico de Biblia lea vn año Testamento Viejo, y otro del Testamento Nuevo alternatiuamente.

El Catedratico de Durando lea la parte que le cupiere refiriendo la opinion de su Autor, pero tenga libertad de probarla, ò reprobala como le pareciere.

Si a alguno de los Catedraticos se le acabaren las materias que le señalaren, podrá passar a leer otra que comunmente se dexan en las partes, como seria, de legibus, de restitutione, &c. comunicandolo con el Retor, y con los demas Catedraticos.

Los Catedraticos supernumerarios, no puedan escoger materias, y ayan de leer las que el Retor de voluntad, y con asistencia de los Catedraticos ordinarios se les señalare.

TIT. XXXII. De los Catedraticos de Canones.

ESTATVYMOS y ordenamos, que el Catedratico de Prima lea el primer año el titulo de Iudicijs. El segundo el titulo de ordine cognitionis, y de causa possessionis, & proprietatis. El tercero, el titulo de probationibus. El quarto, el titulo de exceptionibus, y el de praescriptionibus. El quinto, el titulo de Foro competentis.

El Catedratico de Visperas el primer año, de rebus Ecclesiae non alienandis. El segundo, el titulo de Praebendis. El tercero, el titulo de Officio legati. El quarto, el titulo de Rescriptis. El quinto de iure iurando.

El Catedratico de Decreto, El primer año, las primeras distinciones. El segundo, la causa catorze con sus questiones. El tercero las distinciones de Pœnitentia. El quarto las de consecratione. El quinto los textos mas principales de la

la distincion cincuenta, las questiones sexta, septima, y octaua de la causa segunda.

El Catedratico de Sexto, el primer año el titulo de officio Delegati, y de officio Ordinarij. El segundo, de constitutionibus, y de consuetudine, y algunos capitulos del titulo de electione. El tercero, el titulo de restitutione spoliatorum, y de iure iurando. El quarto, algunos textos, del Titulo de Hæreticis, de vsuris, y de sententia excommunicationis.

TIT. XXXIII. De los Catedraticos de Leyes.

EL Catedratico de Prima, el primer año, de liberis, & posthumis. El segundo, de legatis 2. El tercero, el titulo de vulgari, & pupulari substitutione. El quarto, de acquirenda hæreditate. El quinto, el titulo de conditionibus, & demonstrationibus.

El Catedratico de Visperas, el primer año, el titulo de acquirenda possessione, y de non operis nuntiatione. El segundo, de verborum obligationibus. El tercero, el titulo de seruitutibus, & de usufructu. El quarto, el titulo de pactis. El quinto, de rebus creditis, & si certum petatur.

El Catedratico de Codice, el primer año, el titulo de interdicitis con los siguientes, hasta acabar el titulo: vnde vi. El segundo, el titulo de edendo, y de pactis. El tercero, el titulo de contrahenda emptione, y el de rescindenda venditione, con los siguientes. El quarto, el titulo de successorio edicto, con los siguientes. El quinto, los textos mas vtilis de los tres vltimos libros del Codice, como son, de dignitatibus, de bonis vacantibus, y otros.

El Catedratico de Instituta, leerà los mas titulos que pudiere cada año, sin muchas digresiones, y no alargando el Comento, sino procurando introducir los Estudiantes en los terminos de la Facultad, y principios della, sin disputar questiones.

TIT. XXXIIII. De los Catedraticos de Medicina.

EL de Prima, leerà la materia del quarto año para los Platicantes, que serà de indicationibus, de sanguinis missione, de purgatione, y de los demas instrumentos, que el Medico vsa en curar las enfermedades, y conseruar la salud, y exercitar las indicaciones, ò metodo en las calenturas, y otros particulares afectos, en el discurso de quatro años: y esta Catedra, se ha de leer de diez a onze, por la comodidad de los Platicantes. En la receta que huviere de aplicar, examine los simples della. Leerà asì mismo vn año los libros de simplicium medicamentorum facultatibus.

El de Visperas, leerà primero, segundo, y tercero curso, como le viniere, leyendo vn año los seys libros de symptomate, & morbis, que es la materia de segundo año, y el otro año, la del tercero, que es de pulsibus, & vrinis, y los dos libros de differentijs februm, de Galeno.

El Catedratico de Hypocrates, leerà las obras de Hypocrates, que son tenidas por legitimas, y verdaderas deste Autor, como son Aphorismos, pronosticos, y epidemias.

Los otros dos Catedraticos leeran el primer año, de natura hominis, & proprietatibus naturalibus, y los tres libros de temperamentis. Los cinco primeros, de simplicium medicamentorum facultatibus, y los tres libros de facultatibus naturalibus, y lo de elementis.

El de Anotomia, leerà cada año el libro de osibus de Galeno, y despues las calidades del cuerpo humano; otras vezes los libros de vsu partium; otras los de motu musculorum, ò de dissectione venarum, ò de anothomicis administrationibus.

Harà diez y ocho disecciones desde el Señor San Lucas, hasta el primero de Março, es a saber; seys vniuersales, y doze particulares; y tenga de pena por cada vez que las dexare

xare de hazer, veynte reales; las dos partes para el Arca, y la tercera parte para el Denūciador; y sean las tres calidades, de la cabeça, de los ojos, de las narizes, de las orejas, de la lengua, de la laringe, de braços, de piernas, del vtero; y finalmente de qualesquiere particulas q̄ en el cuerpo humano se hallan; y las generales sean de las venas, tomándolas de su origen, que es el hígado, y siguiéndolas por todas las partes del cuerpo; en que se ramificā. Otro año de las arterias, comenzando desde el coraçon, y prosiguiendo todas por las partes, en quien van a parar. Otro año, de todos los nervios, comenzando desde el cerebro.

ITEM ordenamos, que el Doctor Perez de Ouiedo Catedratico jubilado, tenga obligacion desde el primero dia de Março, hasta el dia del Señor San Iuan de Junio, de salir con los Estudiantes al campo a erborizar quatro vezes al mes, y en dia de asueto, ò Fiesta. Y faltando dicho Doctor Perez, lo aya de hazer así el Catedratico que huviere jubilado, y esto sin salario, contentandose con el de su jubilacion, y los grados menores; y en los mayores, queremos que se guarde la concordia.

La Catedra de Cirugia se lea de onze a doze, escriuiendo la materia de tumoribus præter naturam, con sus diferencias, el primer año. El segundo año escriua la materia de llagas, y sus diferencias. El tercero, de vlceras. El quarto año, la materia de fracturis, y sus diferencias; y tambien este año podrá leer la materia de euxatime, y algo de la materia chirurgica.

El Catedratico de Cirugia sea vno de los Colegiales del Colegio de Medicos, y Cirujanos de la Ciudad de Zaragoza; y el que la leyere, por ser el salario que tiene dicha Catedra limitado y poco, sea admitido por Examinador en los Bachilleres de Cirugia; y siempre que vacare la Catedra de Cirugia, a los opositores se les darà puntos para ella en Guido, y dellos leeràn dentro de veynte y quatro horas en el Teatro de la Vniuersidad, como se dixo en el titulo

veynte y quatro, haziendose el examen como en el se ordena.

El Catedratico de Pláta ha de erborizar el mes de Abril, Mayo, y Junio, vna vez a la semana, que sea dia de Afueto; y el salir sea vna legua, y dos leguas de Zaragoza, lleuando consigo Estudiantes, si lo quisieren seguir, y fino, que trayga el las plantas, para que se les muestre en la Catedra a los Estudiantes; y tenga la propia obligacion de salir algunos dias al mes de Agosto, y Setiembre, para que en todas sus edades se conozcan las plantas, las quales mostrarà a los Estudiantes en su casa.

Los Estudiantes en Medicina tengan obligacion de oír al Maestro con quien començaràn el curso tres años, y el quarto año sean obligados a oír al Catedratico de Metodo, al qual porque escriuirà, si conuinere, tengan obligacion tambien de oír todos los años antecedentes. Los dos primeros años deuen cursar con el Catedratico de Aforismos, y Anotomia.

Los cursos probaran el Catedratico de Curso, el de Aforismos, y Anotomia, y sea mediãte juramento, y el año que huuiere cursado con el Catedratico de Metodo, lo probarà dicho Catedratico.

Para graduarse de Bachiller en Medicina tenga quatro cursos enteros, y en el quarto curso practique, y en el examen se le examine de Teorica, y Practica rigurosamente; y graduado de Bachiller en la Practica, se guarde el Fuero en todos.

Y para graduarse de Licenciado tenga vn acto de conclusiones publicas, y sean de materias Teoricas, y Practicas; y despues tomarà puntos en los Aforismos de Hipocrates, y harà su licion de hora, como lo dispone el Estatuto; y despues de auer leydo, y arguydole los puntuãtes, los demas le podran examinar de mas a mas de todo lo congruo, y conuiniente a la curacion de la Medicina.

Para graduarse de Bachiller en Medicina, ò Cirugia, sea

condicion simpliciter necessaria el auer defendido acto publico de conclusiones en esta, ò en otra Vniuersidad; y si fuere tan pobre que no pueda imprimirlas, las tenga manu escritas.

Cada año tenga el Catedratico de Prima dos actos publicos, vno mayor en el Teatro, en las materias que huviere leydo, de la Metodo curatiua; y otro menor en el General de Medicina, y este sea por la tarde, pero el mayor per totum diem; y esto comprehenda a todos los demas Catedraticos de Medicina, y Cirugia; y si no los tuviere, tenga de pena por cada acto que dexare de tener cincuenta reales.

Si el Catedratico de Cirugia fuere Medico, sea examinado de los Bachilleres en Cirugia, con el Mayordomo Cirujano del Colegio de Medicos, y Cirujanos desta Ciudad, y el Catedratico de Prima de Medicina, y el Doctor mas antiguo, y los tres Cirujanos Colegiales mas antiguos: los quales Cirujanos todos ayan de ser Bachilleres en Cirugia en esta, ò en otra Vniuersidad, y con aprobacion de estos, ò de la mayor parte se le dè el grado de Bachiller.

Pero si el Catedratico de Cirugia fuere Cirugano, entrará dicho Catedratico de Prima para darle el grado, y el Doctor mas antiguo alternatiuamente; pero para ser admitido en el Colegio, aya de tener los requisitos necesarios, cõforme las Ordinaciones del Colegio. Para hazerse Bachiller en Cirugia ha de auer cursado Cirugia en esta, ò en otra Vniuersidad dos años, y praticado tres.

Por ser muchos los Examinadores para el grado de Bachiller en Medicina, sea la propina limitada, y el presidir sea por turno, comenzando por el Catedratico mas antiguo, hasta llegar al menos antiguo Catedratico; pero en los grados de Licenciado, y Doctor la presidencia comience por el Doctor mas antiguo; y el que viniendole la presidencia, y no hallandose legitimamente impedido, no quisiere presidir, en ningun tiempo pueda ser Examinador, ni

lleuar propina de presidente, si solo de Examinador; como no sea esto contra la concordia que tiene hecha el Colegio, y la Vniuersidad.

En los grados de Licenciado en Medicina, los que han de ser Examinadores en el secreto, asistan al acto publico de conclusiones, con obligacion de proponer, ò proseguir el argumento, ò mas; y si no lo hizieren, no pueda ser Examinador, ni como a tal se le admita, y entre en su lugar el Doctor mas antiguo que se siguiere por turno, y que aya estado en las publicas.

IT E M ordenamos, que todos los Doctores Medicos asistan en las Conclusiones publicas de Grado, y que arguyan en ellas; y la propina no se pueda pagar sino por la tarde, y a aquellos solamente que huieren asistido *per totum diem*.

TIT. XXXV. De los Catedraticos de Artes.

ESTATVYMOS y ordenamos, que vno de los tres Catedraticos, cada año comiēce curso, y le dure tres años; comenzando desde el Señor San Lucas el primer año, hasta Nauidad, leerà el compendio, y despues la introducion de Porphirio, despues las Categorias de Aristoteles, Periermenias, Priores, Posteriores, Topicos, y Elēchos. Y acabado esto leerà los ocho libros de los Phisicos; los quatro de coelo, dos de generatione, quatro de metheros, y los libros de anima.

Cada Maestro repitirà la liciō las vezes que le parecerà ser necessario para los oyentes, y hagalas repetir en su presencia a algunos dellos, y despues se pondrà a la puerta, y no dexarà salir sus dicipulos, y les responderà a las dudas que propusieren; y pareciendole hora entera, entrará otra vez a hazer platica, preguntando sobre la licion, y proponiendo argumentos, y haziendo que vnos con otros disputen; y a los mas cortos de ingenio enseñará los terminos, y

principios con claridad, y sufrimiento, encomendandolos a otros discipulos mas adelantados.

Todos los Sabados, començado el primero despues del Señor San Lucas por la mañana, de ocho a diez en inuier- no, y de siete a nueue en verano, en el general mayor de Ar- tes, tengan conclusiones, desta manera. El primer Sabado, vn discipulo del que leerà Philosophia, pondrà algunas conclusiones de Philosophia, dos, ò tres de principios, y o- tras tantas de Logica; El Sabado siguiente, vn discipulo del que leyere Logica, pondra conclusiones de principios, y de Logica; El otro Sabado, vn discipulo del que aurà comen- çado el curso, pondrà conclusiones de lo que huuiere oy- do, despues boluerà su turno por el mismo orden.

TIT. XXXVI. De como han de ganar curso los Estudiantes.

ESTATVYMOS y ordenamos, que los Theologos cursen quatro años, y en todos ellos han de oyr ca- da dia dos liciones de Scolastico; La vna en Catedra de Prima, ò Visperas; y si quisieren en las dos; Y la otra en vna de las otras Catedras de Scholastico de las ordinarias, y demas desto dos años de los quatro han de oyr la licion de Escritura.

Los Canonistas han de oyr cinco años; El primero vna licion de Decreto, y dos de Decretales, q̄ son la de Prima, y Visperas. El segundo, y tercero año, vna licion de Sexto, y otra de Decretales. El quarto, y quinto, dos de Decretales.

Y assi mismo, ayan de oyr los Canonistas la licion de Instituta, el primero, y segundo año, porque han de ser de curso dichos dos años, como lo son los de Decreto, y De- cretales.

Los Legistas, han de oyr cinco años. El primero de In- stituta. El segundo, vna de Instituta, y otra de Digestos.

El tercero, vna de Código, y otra de Digesto nueuo, ò viejo. El quarto, y quinto dos de Digestos. Los Medicos, han de cursar quatro años en la liciõ del Catedratico con quien començaràn el curso; y mas el primero, segundo, y tercero año la liciõ de Catedratico que començò el curso anterior; y mas el primero, y segundo año la liciõ de Anatomia; El tercero, la liciõ de Hypocrates, y el tercero año de Artes, no puedan ganar Cursillo, despues de acabada la Philosophia; Y el quarto año, hã de platicar con vn Doctor Medico de la Vniuersidad.

Los Artistas, han de cursar tres años, que es el curso entero de Logica, y Philosophia.

Para ganar curso, se entiende, que han de oyr las liciones dichas la mayor parte de la hora del año, y los cursos los han de prouar con dos Estudiantes condiscipulos, mediante juramento en poder del Notario, y con cedula de los Maestros, que auràn oydo, encargandoles en esto a los dichos sus conciencias del juramento que tienen prestado; y no puede probarse curso, sin dicha cedula; y si el Catedratico estuviere ausente, con licencia particular del Rector dada in scriptis.

ITEM, a los que han de passar a oír Artes, y otra Facultad, no los puedan admitir, ni puedan ganar curso de Leyes, Canones, ò Artes, sin que ayan estado matriculados, examinados, y aprobados primero de oírlas, por el Rector, ò persona por el señalada para ello (sin que en esto pueda dispensarse por lo mucho que importa) en Latinidad, y si fueren Teologos, ò Medicos, ayan de ser primero Bachilleres en Artes, ò auer oydo todo el curso de Artes.

ITEM, si alguno por enfermedad, ò otro justo impedimento, no pudiere auer cursado tantos dias, y meses, que pueda ganar curso aquel año; que el año siguiente oyendo las liciones por el tiempo que le faltò, pueda suplir el curso; y en el año siguiente cursando, y oyendo, otros seys meses,

ses, sin lo que huuiere oydo para cumplir el curso que no pudo acabar, gane curso tambien, y esto pueda ser vna vez, y no mas en todos los años que huuiere de cursar, conforme a los Estatutos de la Vniuersidad.

TIT. XXXVII. De las cosas comunes que se han de guardar, y cumplir en todos los grados de todas las Facultades.

ESTATVYMOS y ordenamos, que nadie se haga Bachiller sin que prueue que ha oydo los cursos de la Facultad en que se ha de graduar en esta Vniuersidad, que son menester por los Estatutos della: y la probança se haga como dicho es: en los quales no pueda dispensar el Rector, ni Consiliarios, sino en quanto por estos Estatutos les es permitido, y que si lo hizieren, no valga el grado que assi se diere.

ITEM, que los cursos oydos en las otras Vniuersidades, y Estudios Generales, sean admitidos en esta, pues se traigan bien, segura, y fielmente probados; y lo que les faltare en calidad, y numero, se pueda acabar, y suplir en esta Vniuersidad: y los cursos de Artes, y Teologia oidos en Conuentos, y Colegios, sean tambien admitidos entre los Religiosos tan solamente, del tal Conuento, y Colegio, y no en otros algunos.

ITEM, que todas las probanças para el grado, las haga el Notario sumariamente de palabra delante del Rector, mediante juramento, y que en el Registro, siendo la probança bastante, diga tan solamente N. hizo la probança que se requiere por los Estatutos para tal grado, y fue admitido; y por esto no lleue el Rector, ni el Notario cosa alguna.

ITEM, que ningun grado de ninguna Facultad se pueda dar en dia de Fiesta de guardar, excepto el Dotoramiento, y Borla, y los demas grados se puedan dar en vacaciones, en dias de hazienda, ni se puedan dar los grados a ho-

ras cautas, y secretas, sino a las horas ordinarias de lición, ni se puedan dar los grados, ni exámenes dellos, sino en las Escuelas, y si lo contrario se hiziere, no valga el grado.

ITEM, que qualquiere que se quisiere hazer Bachiller, y huuiere cursado en otra Vniuersidad, pueda tomar por padrino al Maestro, ò Doctor de la Facultad, q̄ se huuiere de graduar, el que quisiere de los desta Vniuersidad, que sean Examinadores ordinarios de tal Facultad; pero si huuiere cursado en esta, aya de tomar de los Maestros, y Doctores Catedraticos el que quisiere; y si fuere Artista el Maestro de quien huuiere oido el curso, ò su successor.

Antes que se dè el grado a alguno quando estuuiere aprobado haga la profesion de la Fè conforme al santo Concilio de Trento, y Constitucion del Papa Pio IV. y el Rector le tome juramento, que no vendrà contra la Vniuersidad, ni sus Priuilegios, y jurisdiccion: y a los Medicos que guardaràn la Constitucion del Papa Pio V. cerca de la visita de los enfermos, y en la carta del Grado harà mencion desto.

Para hazerse Bachilleres en Artes, no valga auer preuenido al Rector antes de veinte de Abril, y desde entonces si huuiere muchos juntos, echen suertes, quien se graduarà primero, y para el examen de Licenciado prefiera siempre el mas antiguo Bachiller, al menos antiguo, si fueren todos por esta Vniuersidad; pero sino lo fuerē, el que lo fuere por esta, aunque menos antiguo, prefiera a los otros: y entre los de fuera, se guarde el orden conforme su antigüedad.

El que se quisiere graduar de Licenciado, se presente con su Padrino ante el Rector ocho dias antes, y deposite dinero de todo el grado en poder del Bedel, el qual el primero dia de liciones publique en el general de la Facultad a hora de Prima, ò Visperas, diziendo: Por mandado del Rector, se notifica, que N. quiere tener acto mayor para graduar se de Licenciado, si alguno pretendiere preferirle, comparezca dentro de tres dias: y si alguno mas antiguo

se presentare, y depositare, aya de tener el acto mayor dentro de ocho dias, y tomar el grado; y si no lo hiziere, no valga para graduarse el mas antiguo antes, ni el acto que huuiere tenido, y pierda el dinero depositado, si el Rector no prorrogare mas el tiempo, como la prorrogacion no passe de seys dias, y se parta entre todos los que tuuieren propinas: y si dentro de los tres dias se presentaren muchos, sean admitidos por sus antiguedades, y el que no se presentare dentro de tres dias, no prefiera al que se publicò, el qual estè obligado a tener el acto, y graduarse dentro de quinze dias de la publicacion, y si no pierda el dinero, y se parta, prout supra; y si el Bedel faltare a hazer la publicacion como està dicho, tenga de pena veinte reales para el Arca.

Si alguno menos antiguo tuuiere necesidad urgente de graduarse antes que otro mas antiguo lo pueda hazer, haziendo vn acto de reconocimiento, que dà la precedencia al mas antiguo, con que este se gradue dentro el tiempo del Estatuto.

El que se huuiere de graduar de Licenciado, dos, ò tres dias antes de las Conclusiones, las aya de fixar en algunas partes de las Escuelas, y dar, ò embiarlas a los Doctores, y Maestros de la Facultad; y el dia que el Rector le señalare, las sustentará en el Teatro por la mañana, y tarde, arguyendo primero los puntuantes, que seran los dos Doctores mas modernos, de los que han de entrar en el secreto, los quales arguyan dos argumentos cada vno, y despues los Maestros, y Doctores segun su antiguedad; y sean admitidos Religiosos graues a arguyr, aunque no sean graduados, y el Rector conforme el tiempo podra moderar las replicas.

No pueda ser graduado de Licenciado, sin que sea primero Bachiller en aquella facultad, y ayan de passar dos años desde el dia que se gradue de Bachiller hasta poderse graduar de Licenciado, en el qual tiempo puedan con ius-

ta causa dispensar el Retor, Consiliarios, y Examinadores de la Facultad.

Y si algun Licenciado por otra Vniuersidad, quisiere hazerse Dotor, ò Maestro en esta, aya de leer vna licion de pũtos, y pague lo que por hazerse Dotor deue segun estos Estatutos, exceptando si fuere, ò huuiere sido Catedratico en esta Vniuersidad, y leydo la Catedra por vn año en la misma Facultad, ò si en otra Vniuersidad huuiere tenido, y leydo Catedra dos años, que estos no han de hazer licion, ni examen de puntos, y se les darà el grado con las calidades que tenia el de Licenciado en la otra Vniuersidad, pero pagará como arriba està dicho.

El que se huuiere de graduar de Licenciado, Maestro, ò Dotor, aya de tomar por Padrino a vno de los Maestros, y Doctores de la Facultad, que sea de los Examinadores ordinarios el que el quisiere. Y en los grados de Medicina se guarden la Concordia, y Priuilegios que tiene el Colegio: y en Artes si el graduando aurà oydo el curso de alguno de los Examinadores, lo deua tomar por Padrino; pero sino pueda escoger el que quisiere.

El Retor antes del examen secreto, tome informacion de vita, & moribus del graduando, para que no sea admitido infame alguno, ò notablemente deshonesto, y de mala vida, ò escandaloso, ò que tuuiere algun impedimento, segun drecho, ò segun estos Estatutos para el grado. La qual informacion hará con vno de los Maestros, ò Doctores de la Facultad, y hará relacion dello a todos los Examinadores.

Tres dias antes irá a tomar del Retor dia, y hora para el examẽ, y el Bedel para entonces llame a los puntuantes; los quales asistan a dar los puntos, y el que no acudiere, pierda la mitad de la colacion; y el Bedel aya de llevar las Conclusiones de los puntos a los Examinadores.

Los puntos se den en casa del Retor, y el examen sea en el Claustro; en Inuierno, a las dos, y en Verano a las tres, en esta

esta manera: Que el Rector, presentes el Notario, y dos testigos, hará, que vn muchacho menor de catorze años, santiguandose primero, abra con vn cuchillo tres vezes, en tres partes el libro cerrado, el qual no pueda traerlo ninguno de los puntuantes, ni el graduando, y este escogerà el punto que querrà, y despues se hará lo mismo para el segundo punto, y el Notario hará acto de todo. Y el dia siguiente a la misma hora concurriràn los Examinadores, por lo menos quatro, los mas modernos, a casa del Rector, y le acompañaràn con todos los Ministros, hasta el Claustro, en pena de la Propina, donde cerrada la puerta, y estando el Bedel a la puerta en guarda della, el graduando sin exordio, ni arēga comience la primera licion, la qual no passe de hora y media, pero no pueda ser menos que vna hora, ni puedan en esto dispensar el Rector, ni el Claustro, despues le arguiràn dos puntuantes, el mas moderno el primero, y despues los otros Maestros, ò Doctores que quisieren. Despues leerà la otra licion del segundo punto, por el mismo orden, y por via de examen los que quisieren hazelle preguntas algunas, podran de otras materias de la Facultad.

ITEM, que despues de comenzado el examen, no pueda salir del Claustro nadie, sino por alguna necesidad natural, y no mas, y a nadie consienta el Bedel que estè alli, ni pueda dar, ni recibir villetes, ni recados, sino sean peremptorios, y sin sospecha, hasta acabado el examen. El Padrino encomendarà la justicia del graduando, y despues se saldrà con su ahijado, y entrará el Notario, y tomarà el Rector de juramento a todos los Examinadores, q̄ se auràn bien, y fielmente en el admitir, ò no al grado de Licenciado, y en las calidades que se le auràn de dar, y mereciere el graduando, pospuesta toda, y mala voluntad, odio, fauor, amor, interesse, y temor; y que ni mostrarà la haba, ni declarará por quien han votado, y despues les diga el Rector, que miren mucho las partes que concurren en el graduando, y que no sea parte el votar en secreto, para que no le den, ni dexen
de

de darle el grado, y calidades que merece, y esté allí el Secretario solo.

ITEM, el votar el grado de Licenciado, y calidades del, ha de ser en secreto con habas blancas, y negras; y las diferencias de los grados, sea la primera: *Concedimus tibi gradum*. La segunda: *Tanquam benemeritum*. La tercera: *Et valde condignum*. La quarta: *Et de rigore iustitie*, & *nemine discrepante*; y el *Nemine discrepante*, caerà sobre el grado, ò calidad que no avrà discrepancia, conforme abaxo se declarará; y la calidad de *Rigore iustitie*, no se dará, sino a vn varon consumadissimo, y de muy grande suficiencia. Y en el grado de Bachiller, no se den calidades algunas, sino el grado solo sin ellas, y el modo de votar será, que el Notario dará a cada vno de los Examinadores dos habas, vna blanca, y otra negra; y acabado que las aya dado, traerà en las manos dos saquillos, el vno blanco, y el otro negro, y en el saquillo blanco, cada Examinador echará el haba que le pareciere merece el graduando; y en el otro echarà la otra haba, y ninguno pueda mostrar la haba, ni echar mas de vna en el saquillo, so pena de perjuero. Y la primera vez votarán la primera diferencia, que es, *Concedimus tibi gradum*, y despues las demas consecutiue. Las habas se regularàn en presencia de los Examinadores; y si en la primera calidad fueren mas las habas negras, que las blancas, no se dará el grado; pero si fueren mas las blancas, que las negras, darseha el grado, y passarseha a votar la otra calidad, que es, *Tanquam benemeritum*; y si las habas son mas blancas que las negras, se passará a votar, el *Valde condignum*; y si las habas blancas fueren mas que las negras, se dará el grado con todas estas calidades, y en caso de igualdad de habas, se le dè el grado, y calidad que fuere; y la calidad de *Rigore iustitie*, no se pueda votar, ni dar, sino en caso que en todas las diferencias de grados que se avrán votado, no aya tenido ninguna haba negra, y no se dè, ni se pueda dar, sino que huere tenido para la vltima

calidad todas las habas blancas ; pero el *Nemine discrepante*, se ponga despues de la calidad , ò calidades , donde no aurà discrepancia : y entiendese no auer discrepancia, quando de tres partes de los votos tuuiere las dos partes blancas: pero en la vltima calidad, han de ser todas blancas; y aunque despues que alguno huuiere votado diga q̄ errò en echar el haba, no por esso se buelua a votar, ni puedan en esto dispensar el Rector, ni Claustro. Y luego el Notario tomarà por acto el grado que se le darà , y calidades del; y despues entrará el Padrino, y irán todos al Teatro , y el Padrino con sus insignias en la Catedra , hará vna oraciõ en alabança del graduando, y publicará el grado, y calidades del.

ITEM, si despues de Licenciado quisiere tomar grado de Doctor, ò Maestro, se presente ante el Rector , como està dicho en el Licenciamiento, para que dentro de tres dias el que pretendiere preferirle por ser mas antiguo Licenciado, se presente ; y auendolo hecho , se aya de graduar dentro de ocho dias , si el Rector no le prorrogare mas tiempo hasta seis dias , y no mas ; y si huuiere muchos , se guarde el orden que arriba se ha dicho en el Licenciamiento en todo lo alli dispuesto : y para el que se huuiere de hazer Doctor, ò Maestro, el Bedel llamarà a todos los Maestros, y Doctores de todas las Facultades , que para tal dia a las tres de la tarde se hallen en el Teatro, para el Doctorado , ò Magisterio de tal Facultad ; y si el graduando quisiere hazer fiesta de musica, trompetas, y menestriles , que la pueda hazer , y todos los Doctores, y Maestros para entrar en el Teatro , se pondran las insignias de sus Facultades ; que son el flosculo, bonete, y capirote , y como entraren se sentarán por su orden , puesto el Rector en su lugar y asiento , y el Padrino en la Catedra, y el graduando abaxo descubierta la cabeça. Y el Doctor , ò Maestro que no tuuiere puestas las Insignias, no se le dè asiento entre los que la tuuieren, ni gane propina ; y asentarse han por el orden de las Facultades , y

antigüedades que se dize en el Estatuto de los asientos, sin que en esto puedan dispensar el Rector, ni Claustro, ni aun los Jurados; y el Bedel tenga perdida la propina, y sea para el Arca, si diere propina a los Doctores que estuieren sin insignias, ò fuera de sus asientos.

Si se hallaren en este acto personas de calidades Eclesiasticas, ò Seglares huespedes, sentarsehan al otro lado donde se sientan los Jurados, Iuezes, y demas personas que conforme al Fuero de Tarazona lleuan ropas talaes. Los quales por la calidad, y insignias de sus officios no tienen obligacion, ni deuen ponerse las insignias Doctorales por ser Oficiales Reales de Garnacha.

Y ninguno de los Doctores en los actos publicos pueda ceder en fauor del otro el lugar que conforme los Estatutos le compete tener so pena de priuacion de propinas por tiempo de vn año, las quales se cobren en beneficio del Arca.

Puestos todos con este orden en sus asientos, el Padrino, haziendole señal el Rector, propondrà al graduando vna question politica especulatiua, y este le responderà, dilatando la respuesta con elegancia, segun los puntos; y despues el Rector le darà el grado, y el Padrino lo publicará en la Catedra, y lo llamarà que suba a ella, para darle las Insignias: y auriendole hecho asentar en la Catedra, le darà vn libro, abriendolo, y cerrandolo, y el anillo, y el bonete con la borla, declarandole lo que significan con algunos motes curiosos. Y acabado esto, iràn Padrino, y graduando a dar las gracias al Rector, Jurados, y Iuezes, y a todos los Doctores, y despues lo bolueràn a la Catedra; y ninguno de los graduados se leuante, ni quite las Insignias, hasta que se leuante el Rector.

En el grado de Doctor no se puedan dar mas calidades que en el grado de Licenciado le dieron, y en esto no se pueda dispensar con persona alguna, ni por ninguna causa.

No se pueda dar vexamen sin expressa licencia del Rector,

tor, y el que lo diere, no puede nombrar alguno de los circunstantes, ni a otra persona alguna fuera de la del Doctorando, y que el que lo contrario hiziere, pierda las propinas de todo vn año para el Arca.

Las Insignias de los Maestros, y Doctores, sean las de los Teologos de seda blanca, la de los Canonistas de seda verde: la de los Legistas colorada: la de los Medicos amarilla: y la de los Artistas azul.

No obstante que tenemos experiencia de la fidelidad con que el Bedel haze la cuenta de los grados, de Licenciados, Maestros, y Doctores en todas las Facultades; para mayor satisfacion de los que se graduan, se determinò, que el Bedel lleue la cuenta del gasto de todos los grados que se ofrecieren en todas las Facultades, al Padrino que fuere del grado; el qual delante del Rector, ò de la persona que para esto fuere señalada, la passen al justo, y lo q̄ huieren firmado, pague el que se huuiere graduado, y dicho Bedel so pena de dos ducados, para el proprio que se huuiere graduado, no le lleue la cuenta sino fuere firmada, y passada por el dicho Rector, ò por la persona que para ello nombrare, y por el Padrino, como arriba se dize.

TIT. XXXVIII. De los que han de entrar en los grados.

ESTATVYMOS y ordenamos, que por auer gran numero de Doctores en esta Vniuersidad, y ser los gastos excessiuos, por beneficiar los Catedraticos que entren en el examen de Licenciado, los Doctores, y Maestros de aquella Facultad, como sean Catedraticos, assi de aquella, como de qualquiera otra: y vltra de los dichos Catedraticos entren de los otros Maestros, ò Doctores de la misma Facultad mas antiguos en grado, ò incorporacion en Teologia, hasta numero de doze, en Canones, y Leyes quinze, en Medicina treze.

En Artes sean los Examinadores nueue sin el Padrino, en la forma siguiente. Entrarán en primero lugar los tres Catedraticos de Artes, en segundo los Maestros de Artes, que fueren Catedraticos de qualquiera Facultad, segun la antigüedad del grado de Maestro; y si faltare para el numero de nueue alguno, entren Maestros en Artes que no son Catedraticos, segun la antigüedad del Grado de Maestro en Artes, pues por razon del tienen este drecho.

Y por euitar muchos abusos, ordenamos, que de aqui adelante por vna Catedra no puedan entrar dos, ni mas que ò el Catedratico actual, ò el Iubilado en falta del Catedratico actual. Y si el Iubilado no entrare por antiguo, deua entrar por su Iubilacion, auiendo tenido veinte años de lectura en Catedra de propiedad. Y si el Retor fuere Doctor, ò Maestro de la Facultad, entre como Examinador, tocandole por su antigüedad: en este caso llevará propina como Examinador, demas de la que por Retor deue llevar. Y en Canones, y Leyes, respeto de los Catedraticos, se reputa esto por vna Facultad, pero no respeto de los antiguos que fueren llamados, de mas de los Catedraticos: en Medicina, se guarde la Concordia.

TIT. XXXIX. De las cosas particulares de los Grados de Artes, y Bachiller en Artes.

ESTATVYMOS, y ordenamos, que para Bachiller en Artes aya de auer oïdo tres años el curso, y el vltimo año hasta el vltimo de Mayo, y si huuiere dexado de oïr por enfermedad, ò legitimo impedimento, si fuere poco, se lo dispense el Retor; y si fuere falta notable, no pueda dispensar.

Los Examinadores, sean los tres Catedraticos de Artes, siendo Maestros, ò Incorporados en esta Vniuersidad, y su Padrino si huuiere oïdo curso en ella, ha de ser el Maestro con quien lo oyò, y sino vno de los examinadores ordinarios.

El Graduando ha de estar descubierta la cabeça, sino fuere Sacerdote, ò persona de autoridad.

Ha de disputar el graduando vna question de Philosophia, con breuedad; sobre la qual le arguyan los dos Examinadores, y cada vno dellos le haga vna pregunta de los libros de Logica; y no se pueda dar el grado hasta el vltimo de Mayo, el qual lo darà el Padrino con comission del Rector a vno, ò muchos juntos.

Licenciado en Artes.

PARA ser Licenciado, ha de ser primero Bachiller por esta Vniuersidad, ò por otra aprouada, auiendo oydo tres años enteros de Artes, y las conclusiones que ha de sustentar, hã de ser de Logica, de Philosophia, y Metaphisica, y los puntos que se le han de señalar, han de ser vno de Logica, y otro de Philosophia en los textos de Aristoteles.

Maestro en Artes.

HASE de guardar lo dicho en el Estatuto de las cosas comunes, y no se han de hallar en el, sino los Maestros de Artes.

TIT. XL. De grados de Medicina, y Cirugia.

Bachiller.

PARA ser Bachiller, ha de auer oydo quatro años, y platicado el quarto entero; y ha de ser primero Bachiller en Artes. Los Examinadores han de ser todos los Catedraticos de Medicina, etiam los Iubilados.

El examen ha de ser desta manera: que antes que salga en publico para tener el acto para graduarse, el Rector lo remita con el Bedel a todos los Examinadores, a sus casas,

para que ellos en particular lo examinen, y despues de examinado, el Bedel lleue vna arquilla cerrada, la llaue de la qual tenga el Retor, y en ella cada vno de los Examinadores, echarà vna A. ò vna R. sin que lo dè a persona alguna, en señal de que lo aprueua, ò reprueua; y despues el dicho Bedel lleue la arquilla, y en el Claustro en presencia del Retor, y vn Doctor, y Notario, si fueren mas las A. A. que las R. R. pueda hazer el acto publico para hazerse Bachiller, y en Paridad, el Retor llamarà al mas antiguo del Colegio para que lo examine, y le daràn su propina como a los demas; la qual serà dos reales a cada vno, y otros dos al Retor, y al Notario, y Bedel, y si no lleuare el Bedel la arquilla, no se le dè la propina. Despues que fuere admitido, ha de leer vna licion de Aphorismos, en el Teatro, delante del Retor, y Examinadores, y sustentar vnas cõclusiones della, y darfeles antes a los Examinadores, los quales le arguyan, y despues lo voten, auiendoles tomado el Retor juramento, y el ser Padrino, sea conforme està declarado arriba.

Estatuymos, que se pueda vno graduar de Bachiller en Cirugia, prouando, que ha cursado, y oydo Cirugia dos años, y practicado tres, y lo examinen el Catedratico de Cirugia, y el Mayordomo Cirujano del Colegio, y el Catedratico de Prima, y Doctor mas antiguo, y Mayordomo Medico, con cuya aprouacion, ò de la mayor parte, se le dè el grado.

El examen se ha de hazer por los dichos, en presencia del Retor en el Claustro, leyendo vna licion sobre el punto que le huuiere salido en suerte, y despues le pregutaràn sobre aquel, y sobre otras materias, y despues quedando solos con el Retor, y Notario, lo votaran por habas secretas, y el Retor le darà el grado en el Teatro.

Licenciado.

PARA ser Licenciado en Medicina, ha de ser Bachiller en ella, y tendrà conclusiones publicas, y despues haràn

examen secreto, y los puntos seràn en Hypocrates, y Galeno, lo demas se harà conforme està dicho en el Estatuto de las cosas comunes.

Los que han de ser Examinadores en el secreto, afsistan en los actos publicos de conclusiones del grado, con obligacion de proponer vn argumento, y si esto no hiziere no pueda ser Examinador, y entre en su lugar el Doctor mas antiguo por turno; y esto sea conforme la concordia.

Doctor en Medicina.

HASE de guardar lo que està dispuesto en el Estatuto de las cosas comunes.

TIT. XLI. Grados de Canones, y Leyes.

Bachiller.

PARA ser Bachiller ha de auer oydo cinco años en Canones, ò Leyes respectiue, y aya de leer vna licion publica, la qual acabada pidirà el grado cõ vna oracion breue, y el Padrino en nombre del Rector se lo concederà, y subirà el graduando a sentarse en la Catedra, y de alli se baxarà con el Padrino a dar las gracias.

Si alguno auiendo cursado quatro años enteros, quisiere graduarse de Bachiller, le dispensarà el Rector el quinto año, y le darà el grado precediendo tentatiua, como està dicho de los Medicos, y despues aya de sustentar vnas Conclusiones publicas de tarde, ò de mañana, y le arguiran los Doctores, los mas modernos Catedraticos, como puntuantes, y los demas que quisiere; y si despues los dos Catedraticos juraren que es suficiente, le dè el grado el Rector, y ha de pagar al Padrino ocho reales, y a los Examinadores tres reales, admitanle, ò no; si le admitieren quatro, y al Arca otros quatro.

Si algun Bachiller en Canones se quisiere hazer en Leyes, aya de auer oydo vn año en Leyes, y al contrario; y si algun Bachiller en Teologia quisiere serlo en Canones, ha de auer oydo dos años en Canones.

Licenciado.

PARA ser Licenciado ha de ser Bachiller, y despues tener vnarepeticion de vn texto de la Facultad, en que se gradua, y sacar conclusiones della, y darlas vn dia antes el Bedel a los Examinadores, y arguiran ellos, y todos los que quisieren, y ha de ser la repeticion de tarde, ò de mañana. Los puntos se han de asignar en el libro de los Decretales, y Decreto en Canones, y en Leyes vna de Digesto viejo, y otra deCodigo.

Dotor.

Guardarseha lo que està dispuesto en el Estatuto de las cosas comunes.

TIT. XLII. Grados de Teologia.

Bachiller.

HA de ser primero Bachiller en Artes antes de auer començado a oyr Teologia, ò auer oydo todo el curso de Artes, y despues ha de auer oydo quatro años de Teologia en esta, ò en otra Vniuersidad aprobada, como arriba està dispuesto en el titulo de los cursos.

ITEM, que aya de explicar vna question, y arguirle sobre ella los dos puntuantes dos argumentos cada vno, y todo lo demas como en el Bachiller de Artes, excepto, que el Padrino no le ha de dar el grado, sino el Rector.

Licenciado.

PARA Licenciado, despues de ser Bachiller en Teologia, ha de tener vn acto de conclusiones, y en esto no pueda dispensarse, sino es con algun Catedratico, ò persona de notable calidad, y entonces sean menester las dos partes del Claustro de Consiliarios, y Catedraticos, lo mismo sea en los grados de las otras Facultades. Los puntos se le han de señalar en el Maestro de las sentencias, y lo demas se haga, como està dicho en el Estatuto de las cosas comunes.

No sea admitido el que no tuuiere veynte y dos años, ni el que no està ordenado, por lo menos de subdiacono.

Doctor.

HANSE de hazer las cosas que se han dicho en el Estatuto de las cosas comunes.

TIT. XLIII. De las incorporaciones.

ESTATVYMOS y ordenamos, que el Retor con vno de los Examindores reconozca los grados del que se quisiere incorporar, y este lea vna licion de puntos delante los Examinadores, y votarán, si le admitirán a la incorporacion, ò no; y si tuuiere mas votos, le tomarà juramento el Retor, como si se graduasse, y pagará la propina de Doctor por entero a los Examinadores, y a los demas: y demas desto, la mitad de la propina, y colacion que en grado de Licenciado se suele pagar.

Si el incorporado fuere Catedratico desta Vniuersidad, y huuiere leydo vn año Catedra en la Facultad que se quisiere incorporar, siendo para esto, Canones, y Leyes vna Facultad, no leerà en puntos, y pagará la mitad de las propinas, que los demas que se incorporan deuen pagar, segun estos Estatutos: y lo mismo se guarde, si el Retor de la Vni-

uersidad, Doctores del Real Consejo, Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, y Aduogado Fiscal, graduados por otra Vniuersidad, se quisieren incorporar en esta.

El Catedratico desta Vniuersidad, que no huuiere leydo aun en ella, pero lo huuiere sido, y huuiere leydo en otra; para incorporarse, no leerà en puntos, pero pagará como si no fuera, ni huuiera sido Catedratico.

Si alguno fuere de mucha calidad, cuya suficiencia fuese notoria, a conocimiento del Retor, Consiliarios, y Examinadores, no hará lición en puntos, pero per modum formæ, dará alguna cosa, y pagará como arriba está dispuesto.

Para votar la incorporacion, estarán solos el Retor, y Examinadores en el Claustro, y alli sin salir al Teatro, diga el Retor que le incorpora en el Colegio de Doctores, ò Licenciados, ò Bachilleres, &c. desta Vniuersidad, y le conceda todos los Priuilegios, &c. Y alli mismo pagará a todos los Doctores las propinas.

Al incorporado, se le dè antigüedad desde el dia de la incorporacion; y si ocurrieren dos, ò mas para incorporarse, preceda el antes graduado; y si viniere algun Doctor a incorporarse, y concurriere con algun Licenciado desta Vniuersidad, que se quiere hazer Doctor, preceda el Licenciado desta Vniuersidad.

Ordenamos, que el Retor se aya de graduar, ò incorporar de Doctor, dentro de seys meses del año de su Retorado, guardando la forma del Estatuto, pero hagasele de cortesia, la mitad de las propinas del grado, ò incorporaciõ que tomare.

Si alguno de los Iurados fuere Doctor por otra Vniuersidad, y quisiere incorporarse en esta, lo pueda hazer. Y por ser Patrona la Ciudad, no pague propina alguna; y ninguno otro se pueda incorporar, ni mucho menos graduar, sin guardar la forma, y pagar lo que dispone el Estatuto: y aquellos que se hallaren ser incorporados, ò graduados de otra manera, no puedan gozar de Catedras, ingressos

en exámenes, Consiliaturas, ni otros emolumentos desta Vniuersidad.

TIT. XLIIII. De las conclusiones.

CADA Catedratico de Teologia, tenga dos actos de conclusiones en cada curso: el primero, por todo el dia, que será el acto mayor, en el qual no pueda poner sino dos materias, una la que leyò el año antecedente, y otra la que va leyendo. El acto segundo, ò menor, será de solo la materia que se aura leído aquel año, y lo defienda solamente por la mañana, ò tarde, como lo señalaré el Rector, y ayan de tener los Catedraticos estos dos actos, pena de diez escuds para el Arca, salvo si la falta de Estudiantes para tenerlos fuere tan notoria, a conocimiento del Rector, Catedraticos, y Consiliarios, que verdaderamēte escuse.

Hase de començar a tener las conclusiones en el mes de Nouiembre, y en sus quatro semanas, tendran todos los Catedraticos de Prima, en Deziembre, todos los de Visperas; en Enero los de Escritura, Decreto Codigo, y Aphorismos; en Hebrero, los de Durando, Instituta, Sexto, y primera de Curso; en Março, los del Señor Santo Tomas; y segunda de Curso: en Abril, y Mayo, se tendran los actos menores a disposicion del Rector.

En Canones, y Leyes, tenga cada Catedratico vn acto de conclusiones de vn texto, sacando del quatro conclusiones.

En Medicina, sea como en Teologia, añadiendo a las dos materias de obligacion, vna conclusion por cada año.

En Artes, defiendan todas las conclusiones que quisieren por la mañana, y tarde, començando desde el primero de Mayo, y sean primero los Bachilleres, y entre ellos los que se huieren de graduar de Licenciados, precedan a los demas, despues los de tercer año, del segundo, y del primero, a disposicion del Rector: y no puedan imprimir los de

primero, y segundo año, sino en papel de marquilla, los del tercero año en marca mayor, ò en dos pliegos de papel ordinario.

Ordenará el Rector los Argumentos de los Conuentos, de manera, que por la mañana arguyan los Padres Dominicos, Franciscos Mercenarios, y de la Vitoria. Por la tarde, los Padres Agustinos, de la Compañia de Iesus, Carmelitas, Trinitarios, y de la Calça Blãca; y pueda el Rector dar argumentos a otras personas, segun la calidad q̄ tuuieren.

Tendranse estos actos, por la mañana de nueue a onze, en Inuierno, y de ocho a diez en Verano; y por la tarde, de tres a cinco en Inuierno, y de quatro a seys en Verano, siẽdo muy puntuales en entrar con la hora; para lo qual, deua el Rector acudir con toda puntualidad, y si no lo hiziere asy, entren los que se hallaren congregados, presidiendo el mas antiguo.

En estos actos han de arguyr Estudiantes condiscipulos, y si quisieren algunos Bachilleres, ò Religiosos, sentandose en la grada segunda, al lado de los Ministros, y puedan replicar los Catedraticos, pero no mas de vna replica a cada argumento.

Los Catedraticos de la Facultad, deuen assistir, so pena de dos reales cada vno, la mitad para el Bedel, y la mitad para el Arca; y a los Catedraticos que seràn Padrinos en Teologia, por el acto mayor, se les darà seys reales del Arca, y por el menor quatro.

Estas conclusiones las ha de firmar el Padrino, y con su aprouacion el Rector; y de otra manera no se puedan tener, y las fixen a las puertas de los generales, y las daràn a los Catedraticos; y si huuiere asueto en la semana, se defiendan en el, y sino en qualquiere otro dia.

Si alguno quisiere tener conclusiones extraordinarias, lo pueda hazer con licencia del Rector, el qual le asignará dia, y hora que no sean de licion.

Para graduarse de Licenciado en Teologia, se pongan
por

por lo menos ocho materias, dos de cada parte, cō la ostē-
tacion, y en el papel que le pareciere. Y en Artes ayan de ser
de todo el curso, y lo mismo se obserue en los que quisie-
ren tener algun acto extraordinario.

TIT. XLV. Quien ha de dar los Grados.

ESTATVYMOS y ordenamos, que tenga titulo de
Cancellor desta Vniuersidad el Illustrissimo Arçobis-
po de Zaragoza, que es, ò por tiempo sera, sino
pareciere a su Magestad el Rey nuestro Señor que se estatu-
ya otra cosa, y no sea menester acceptacion de dicho Ar-
çobispo, ni aprouacion alguna, y el Rector sea Vicecan-
celler del dicho Arçobispo, de manera, que en siendo ele-
cto Rector, tomando la possession, y hecho juramento,
ipso facto, sea Procācelario, sin q̄ para esto sea menester de
dicho Arçobispo licencia: y si su Illustrissima quisiere ir a
la Escuela a dar los Grados, pueda yendo allà por el or-
den dispuesto en estos Estatutos, y no de otra manera; y
si fuere a dar algun Grado, ò a asistir en Conclusiones, ten-
ga en el Teatro por asiento la silla de en medio con su
dosel.

No tenga obligacion el Rector de dar auiso al dicho Ar-
çobispo de los que huieren de graduarse, antes bien sin
consulta alguna haga el examen, y de los Grados; y el Ar-
çobispo no pueda llevar propina, sino es que personal-
mente los vaya adar a la Vniuersidad: y el Rector se ha de
firmar, *N. Rector. & Procancellarius Vniuersitatis*, y en
el principio dirà, *pro Illustrissimo & Reuerendissimo*
Domino Don N. Archiepiscopo Casarugustano Consti-
liario, &c.

Y el dicho Arçobispo por titulo de Cancellor no pue-
da entrometerse en cosa alguna del gouierno de la Vniuer-
sidad; y quando el Arçobispo no consientiesse en lo orde-

nado por este Estatuto, el Rector aya de dar los Grados sin titulo de Cancellor, sino solo con el de Rector.

TIT. XLVI. De las Iubilaciones, y Perpetuidades.

ASSI mesmo, porque es justo se premien los que huieren trabajado en esta Vniuersidad, Estatuyamos y ordenamos, que aya Iubilaciones en ella, con tal, que ninguno pueda Iubilarse que no sea en Catedra de Prima, y Visperas, y en Teologia la de Escritura; y aya de auer leydo veynte años cumplidos en Catedra de propiedad de aquella Facultad.

ASSI mesmo, ordenamos, que el que huiere leydo doze años en Catedras Doctorales de qualquiere Facultad, quede perpetuo en ella, sin que se la puedan vacar, ni tenga que tomar possession de la propiedad mas que vna vez, y esto en quanto sea al decreto de Capitulo y Consejo.

TIT. XLVII. De los Salarios, y Cargos.

AL Receptor veynte libras.

Al Viceretor quinze libras.

Al Secretario veynte libras.

Al Bedelochenta y cinco libras.

Al Alguazil setenta libras.

Al Maestro de Ceremonias quarenta libras.

Al Medico de pobres cinco libras.

Paga la Vniuersidad por vn Censal a Francisco Antonio Español, ò a Maria Español Monja de Altabas veynte y cinco libras.

A vn Beneficiado de señora Santa Maria Madalena, doze sueldos.

A otro

A otro Beneficiado del Señor San Felipe cinco reales.
 ITEM por docientas, y cinquenta Missas, que se han
 de dezir en la Capilla de la Vniuersidad veynte y cinco li-
 bras.

TIT. XLVIII. Gastos de Grados de Teologia.

ITEM, que atendido su Magestad (Dios le guarde) ha
 mandado en su Corte aya vn Hospital para los de la
 Corona de Aragon, y ser justo los della le acudan con
 limosnas; y que en las Vniuersidades de Huesca, Lerida, &c.
 de cada grado se le señala vna propina, como se da, y gana
 vn Examinador de la profesion donde dan el grado, que
 por ser la de la Ciudad de Zaragoza de la misma calidad, y
 estar erigida ad instar de las demas nombradas, y gozar de
 sus priuilegios, prerogatiuas, y exempciones, y ser justo las
 iguale en las demas cosas. Por tanto ordenamos, y manda-
 mos, que de todos los grados de Doctor, Licenciado, Maes-
 tro, Bachiller en las Facultades de Teologia, Canones, Le-
 yes, Medicina, y Artes respectiuamente, se dè, y paguen
 los que respectiuamente se graduaren en cada vna de di-
 chas Facultades, vna propina de Examinador para limos-
 na de dicho Hospital, la qual cobre el Rector de dicha Vni-
 uersidad, ò Vicerector en su caso, y dentro de vn mes des-
 pues de acabado sus Oficios las remitan al Regente del Su-
 premo Consejo de Aragon a cuyo cargo estuuiere el go-
 uerno de dicho Hospital.

Bachiller en Teologia.

AL Rector ocho reales: al Padrino ocho reales: a los
 dos Examinadores cada quatro reales: al Secreta-
 rio doze reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremo-
 nias cada quatro reales: al Arca ocho reales: al Bedel seis
 reales, y al barrendero vn real.

Conclusiones para Licenciado.

AL Rector ocho reales: al Padrino ocho reales: a dos Examinadores cada quatro reales: a los Doctores si arguyeren, cada dos reales: a los Licenciados de la Facultad, si arguyeren, a cada vno vn real: al Bedel seys Reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias cada quatro reales: al Arca quatro Reales: al barrendero vn real, y a la publicata otro real.

Licenciado.

AL Rector treynta y dos reales y medio: al Padrino treynta y dos reales y medio: a cada vno de los Examinadores veynte y dos reales, y los Examinadores sean doze: al Secretario quarenta reales: al Arca veynte y seys reales: al Bedel treynta y dos reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias a cada vno veynte y dos reales, por la colacion sefenta reales, y al barrendero dos reales.

Dotor.

AL Rector veynte reales: al Padrino veynte reales: a los dichos doze Examinadores, a cada vno diez reales; y si fuere Maestro en Artes vn real mas: al que da el vexamen a mas de su propina diez reales: a los Doctores de la misma Facultad a cada vno seys reales: y a todos los Doctores de las demas Facultades quatro reales a cada vno; y si fuere in vitroque, ò Maestro en Artes, a cada vno cinco reales: y a los Maestros en Artes, a cada vno dos reales: y a los Licenciados de la Facultad a cada vno dos reales: al Arca de la Vniuersidad cincuenta reales: al Secretario veynte y cinco reales: al Bedel veynte y quatro reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias a cada vno diez reales: a los Menestri- les treynta reales: a los atabales ocho reales: al barrendero dos reales. Y a mas de lo sobredicho en todas las Borlas, y

Grados de las Facultades de Teologia, Canones, Leyes, y Medicina, se den, y paguen como hasta aqui se ha acostumbrado: a los Jurados, y Zalmedina de la dicha Ciudad, a cada vno quatro reales; y si alguno fuere Doctor de alguna de las dichas Facultades, por dicha Vniuersidad, ò Incorporatedo en ella, se le dè a mas de lo sobredicho su propina: y a los Procuradores de la dicha Vniuersidad a cada vno dos reales: y a los Andadores ordinarios de los Jurados a cada vno dos reales: y a los ayudantes, y mazeros del Zalmedina, y Capdeguytas de la Ciudad, que se hallaren presentes, cada sendos reales.

TIT. XLIX. Grados de Canones, y Leyes.

Bachiller con cinco años.

AL Retor ocho reales, al Padrino ocho reales, al Secretario doze reales, al Arca diez y nueue reales, al Bedel siete Reales, al Maestro de Ceremonias, y Alguazil quatro reales a cada vno: y al barrendero vn real.

Bachiller con quatro años.

AL Retor seys reales: a quatro Examinadores, a cada vno dos reales: al Secretario ocho reales: al Arca quatro reales: al Bedel, por llevar la cajuela, quatro reales, a dos Doctores que le arguyen, quatro reales a cada vno.

Repeticion para el Grado de Licenciado.

AL Retor diez reales: al Padrino diez reales: a dos Examinadores, a cada vno cinco reales: a los Doctores que arguyeren, a cada dos reales: al Bedel seys reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias, cada quatro reales: al Ar-

ca quatro reales: a la publicata vn real: y al barrendero otro real.

Licenciado.

AL Retor treynta y dos reales: al Padrino treynta y dos reales: a doze Examinadores, a cada vno veynte y dos reales: al Secretario quarenta reales: al Arca veynte y feys reales: al Bedel treynta y dos reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias, a cada vno veynte y dos reales: y por la colacion sesenta reales: al barrendero dos reales.

Doctor.

EN el grado de Doctor, se pague el mismo drecho, que en el grado de Teologia està expressado; es a saber, feys realas a cada vno de los Doctores de dicha Facultad, que no fueron Examinadores el dia de la Borla.

TIT. L. Leyes.

PERO en los grados de Bachilleres, conclusiones, y tentatiua de Licenciados, y Doctores de la Facultad de Leyes, paguen los mismos drechos, que en los de Canones estan expressados.

TIT. LI. Grados de Medicina.

Bachiller en la Tentatiua.

AL Retor dos reales: a feys Examinadores, a cada vno dos reales: al Secretario quatro reales: al Doctor que se hallarà a abrir la cajuela, dos reales: al Bedel, por llevar la cajuela, y abrirla, quatro reales: y a mas de lo

sobredicho, quando se gradua, se dan al Rector ocho reales: al Padrino ocho reales: a cinco Examinadores a cada vno quatro reales: al Secretario diez y seys reales: al Arca doze reales: al Bedel seys reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias, cada quatro reales: al barrendero vn real.

Bachiller en Cirugia.

AL Rector ocho reales: a los quatro Examinadores, a cada vno quatro reales: al Secretario, diez y seys reales: al Arca doze reales: al Bedel seys reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias, cada quatro reales: al barrendero vn real.

Por las conclusiones del acto mayor para Licenciado.

ITEM, que en las conclusiones del acto mayor para Licenciado, se pague lo propio, que en las conclusiones del dicho grado se paga del grado de Licenciado en la Facultad de Teologia.

Licenciado.

EN el grado de Licenciado, se den, y paguen los mismos derechos, que en el de Licenciado en Teologia.

Dotor.

EN el grado de Dotor, se den, y paguen los mismos derechos que en la Borla de Dotor en Teologia, pagando a los Doctores de la Facultad, que no fueren Examinadores, cada seys reales de propina: y en todas las Facultades este a cargo del mas moderno Examinador, proueer de buena confitura para la colacion que se dà en el examen de Licenciado, por el abuso que en esto ha auido.

TIT. LII. De los Grados de Artes.

Bachiller.

AL Retor ocho reales: al Padrino ocho reales: a dos Examinadores ordinarios cada quatro reales: al Secretario doze reales: al Arca doze reales: al Bedel seys reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias, cada quatro reales: al barrendero vn real.

Conclusiones para Licenciado.

HASE de pagar lo proprio que en la Facultad de Teologia està dispuesto.

Licenciado.

AL Retor doze reales: al Padrino doze reales: a los ocho Examinadores, a cada vno seys reales: al Secretario diez y seys reales: al Arca diez y seys reales: al Bedel catorze reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias, cada seys reales: al barrendero dos reales.

Maestro.

AL Retor catorze reales: al Padrino catorze reales: a cada vno de los Examinadores seys reales: a cada vno de los demas Maestros en Artes dos reales: a los Licenciados vn real: al Secretario veynte reales: al Bedel diez, y seys reales: al Alguazil, y Maestro de Ceremonias, cada seys reales: a la publicata vn real: al barrendero vn real: al Arca veynte reales.

Siempre que huuiere conclusiones publicas de qualquiera Facultad, como sean voluntarias, y no los actos señalados

dos por el Estatuto; el que las tuuiere, pague al Bedel, Alguazil, y Maestro de Ceremonias, a cada vno quatro reales, asistiendo a ellas, y no de otra manera.

TIT. LIII. Tassacion de Conclusiones.

POR quanto acerca de la impresion de las Conclusiones ha auido muchos excessos, se estatuye, y ordena, que de aqui adelante se impriman en los precios siguientes.

Papel de Marquilla de letra Ciceroniana, por docientas conclusiones veynte reales.

De letra de Breuiario, veynte y quatro reales.

De papel de marca mayor, de letra Ciceroniana, veynte, y ocho reales.

Del mismo papel de marca mayor, de letra de Breuiario, treynta y quatro reales.

Y aduertase, que el que quisiere imprimir mas de las docientas conclusiones, pague seys reales por ciento; y si lleuaren armas de estampa fina, se concierte con el Impresor. Y en la forma que se han detener las conclusiones, y las materias que se han de poner en los actos ordinarios, y extraordinarios de cada Facultad, se obserue lo que està dispuesto en los Estatutos que tratan dello.

ORDENAMOS, que el Impresor de la Vniuersidad, aya de tener vn Cartel impresso, y firmado del Retor, donde estèn los precios de todas las conclusiones, con los modos, y forma de letra que aqui se dize.

Y porque en muchas ocasiones, algunos se han ido a imprimir a otras partes, se estatuye, y ordena; Que ningun Estudiante, ni Religioso que huuiere de tener algun acto de Conclusiones en la Vniuersidad, ò fuera della, como estèn firmadas dichas conclusiones por manos del Retor, no se puedan imprimir, sino en casa de Pedro Lanaja y Lamar-

ca; al qual nombramos por Impressor de la Vniuersidad, en consideracion de su habilidad, como de los muchos serui-
cios de Iuan de Lanaja su tio, so pena de cien reales, la mi-
tad para el Impressor, y la otra para el Arca. Siendo a lo
sobredicho presentes por testigos Don Diego Gomez de
Mendoza, y Francisco de Bierge, Ciudadanos de dicha
Ciudad. Sigño de mi Francisco Antonio Español Nota-
rio publico del Numero, y Secretario principal de la Ciu-
dad de Zaragoza, que a lo sobredicho presente fui, y cerre.

T E N O R E igitur presentis charta cunctis futuris
temporibus firmiter valitura, de nostra certa scientia,
Regiaque auctoritate deliberate, & consulto praeser-
ta Statuta, prout hic iacent, omniaque & singula in ip-
sis contenta expressa, & declarata à prima scilicet linea,
vsque ad ultimam laudamus, approbamus, ratificamus,
& confirmamus: & quatenus opus sit de nouo concedi-
mus, & elargimur, nostraeque huiusmodi laudationis,
approbationis, & confirmationis: ac quatenus opus sit
nouae concessionis munimine, seu praesidio roboramus, &
validamus, auctoritatemque nostram eisdem interponimus
pariter, & decretum, volentes, decernentes, & mandan-
tes quod nostra huiusmodi laudatio, & confirmatio
sit, & esse debeat, eisdem Iuratis, ac Vniuersitati Stu-
dij Generalis dictae nostrae Ciuitatis Casaraugustae stabi-
lis, realis, valida, atque firma, nullumque in iudicio,
aut extra sentiat impugnationis obiectum defectus incom-
modum, aut noxae cuiuslibet alterius detrimentum, sed in
suo semper robore, & firmitate persistat Serenissimo prop-
terea Balthasari Carolo Principi Asturiarum, & Ce-
runda, Ducique Calabria, & Montis-Albi, Filio Pri-
mogenito nostro charissimo, ac post faelices, & longanos
dies nostros in omnibus Regnis, & Dominijs nostris, Deo
propitio, immediato haeredi, & legitimo successori inten-

rum apperientes nostrum sub paterna benedictionis obten-
 tu, dicimus, eumque rogamus. Illustri Comitistabili Ca-
 stella, Duci de Frias, consanguineo nostro, ac Locumte-
 nenti, & Capitaneo Generali in dicto Aragonum Reg-
 no. Magnificis dilectisque Consularijs, & fidelibus nostris
 Regenti Cancellariam, & Doctoribus nostrae Regiae Au-
 dientiae, Regenti Officium Generalis Gubernationis, &
 eius Ordinario Assessori, Iustitia Aragonum, & eius
 Locumtenentibus, Magistro Rationali, Aduocatoque, &
 Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus, Zalme-
 tinis, Merinis, Suprainuentarijs, Iustitijs, Iuratis, Al-
 guacirijs, Virgarijs, & Portarijs, caterisque demum
 vniuersis, & singulis Officialibus, & subditis nostris
 maioribus, & minoribus, in dicto nostro Aragonum Reg-
 no constitutis, & constituendis, dictorumque Officia-
 lium, Locatenentibus, seu officia ipsa Regentibus, & sub-
 rogatis, presentibus, & futuris, dicimus, praecipimus,
 & iubemus ad incursum nostrae Regiae indignationis, &
 ira, poenaeque florenorum Auri Aragonum mille, nostris
 Regijs inferendorum Aerarijs. Quatenus praeinserta Sta-
 tuta, & Ordinationes huiusmodique laudationem, ap-
 probationem, ratificationem, & confirmationem, omnia-
 que & singula, & in ea contenta, eisdem Iuratis, &
 Vniuersitati, Studij Generalis dictae Ciuitatis Casarau-
 gusta, teneant firmiter, & obseruent, tenerique, & in-
 uiolabiliter obseruari faciant, per quoscunque, & non
 contrafaciant, vel veniant, aut aliquem contrafacere,
 vel venire permittant, ratione aliqua, siue causa, si di-
 ctus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, cateri
 vero Officiales, & subditi nostri praedictae gratiam no-
 stram charam habent, ac praeter iram, & indignationis nostrae
 incursum poenam praepositam cupiunt evitare. In cuius
 rei testimonium presentem fieri iussimus nostro Regio
 communi Sigillo in pendentem munitam. Datt. in Oppido no-
 stro

*stro Matrili die vigesima sexta mensis Ianuarij, Anno à
Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo quadragesi-
mo quinto, Regnorumque nostrorum vigesimo quinto.*

YO EL REY.

V. Caruajal Agurto pro Th. Gñi.

V. Vico R.

V. Magarola R.

V. D. B. de Pons, & Turell R.

Dominus Rex mandauit mihi Ioseph
de Villanueva, vlla per Caruajal pro
Thes. Gñli. Vico, Bayetola, Magarola,
Crespi, Pons, & Ortigas Regentes
Cancellariam, & me pro Conf. Arag.

V. Bayetola R.

D. D. Chris. Crespi R.

V. Hortigas R.

V. Villanueva pro

Conf. Arag.

In diuers. Arag. xvij. fol. j.

T A B L A

DE LOS ESTATUTOS
DE LA UNIVERSIDAD, POR
EL ORDEN DEL ALPHABETO;

El primer numero es el titulo, el segundo
la pagina.

A

A Duogados, y Procura-
dores, tit. 9. pag. 28.

Arca del dinero, tit. 11. pag.
30.

Alguazil, tit. 14. pag. 34.

Archivo, tit. 17. pag. 39.

Ausencias, y multas, tit. 30.
pag. 56.

B

B E del de la Uniuersidad,
tit. 13. pag. 32.

C

C Apilla de Escuelas, y
Missas que se han de ce-
lebrar, tit. 1. pag. 15.

Consiliarios, tit. 7. pag. 25.

Contadores, tit. 12. pag. 31.

Claustro, tit. 16. pag. 36.

Cartas misiuas, tit. 20. pag.
41.

Colegios, tit. 21. pag. 42.

Condiciones que se requie-
ren para que puedan vo-
tar los Estudiantes, tit.
25. pag. 48.

Catedraticos de Teologia,
tit. 31. pag. 57.

Catedraticos de Canones,
tit. 32. pag. 58.

Catedraticos de Leyes, tit.
33. pag. 59.

Catedraticos de Medicina,
tit. 34. pag. 60.

Catedraticos de Artes, tit.
35. pag. 64.

Como han de ganar curso
los Estudiantes, tit. 36.
pag. 65.

Cosas comunes que se han
de guardar y cumplir en
todos los Grados de todas
las Facultades, tit. 37. pa-
gin. 67.

Conclusiones, tit. 44. pag. 83.

D

D I A S en que han de
Bb leer

leer los Catedraticos, tit.

29. pag. 54.

E

E Leccion del Retor, tit. 3.
pag. 18.

G

G Enerales, tit. 28. pag.
54.

Grados, los que han de en-
trar en ellos, tit. 38. pag.
75.

Grados de Artes, cosas par-
ticulares, tit. 39. pag. 76.

Grados de Medicina, y Ci-
rurgia, tit. 40. pag. 77.

Grados de Canones, y Le-
yes, tit. 41. pag. 79.

Grados de Teologia, tit. 42.
pag. 80.

Grados quien los ha de dar,
tit. 45. pag. 85.

Gastos de Grados de Teo-
logia, tit. 48. pag. 87.

Gastos de Grados en Cano-
nes, y Leyes, tit. 49. pag.
89.

Gastos de Leyes, tit. 50. pag.
90.

Gastos de Grados de Medi-
cina, tit. 51. pag. 90.

Gasto de los Grados de Ar-
tes, tit. 52. pag. 92.

H

H Oras en que han de leer
los Catedraticos, tit. 23.
pag. 44.

I

I Vra del Retor, tit. 4. pag.
21.

Incorporaciones, tit. 43. pag.
81.

Iubilaciones, y perpetuida-
dades, tit. 46. pag. 86.

L

L Imosnero, y limosnas pa-
ra los pobres Estudian-
tes, tit. 2. pag. 17.

Letores extraordinarios, tit.
27. pag. 53.

M

M Aestro de Ceremonias,
tit. 15. pag. 35.

Matricula, tit. 18. pag. 39.

N

N Otario y Secretario, tit.
8. pag. 26.

Numero de las Catedras, y
sus salarios, tit. 22. pag.
42.

Oficio del Retor, tit. 5.
pag. 22.

Oficio de Viceretor, tit. 6.
pag. 25.

P

Provision de Catedras,
tit. 24. pag. 45.

Prohibicion de patentes, tit.
26. pag. 52.

Receptor, ò Administra-
dor del Arca, tit. 10. pag.
28.

S

Sello, y Armas de la Uni-
uersidad, tit. 19. pag. 41.

Salarios, y cargos, tit. 47.
pag. 86.

T

Tassacion de Conclusio-
nes, tit. 53. pag. 93.

Oficio del Rector, tit. 2.
pag. 22.
Oficio de Vicerector, tit. 6.
pag. 27.

P

Prohibicion de Catedras,
tit. 24, pag. 47.
Prohibicion de patentes, tit.
26, pag. 22.

R
Receptor, ó Administrador
del Arca, tit. 10, pag.
28.

S
Ella, y Armas de la Uni-
versidad, tit. 19, pag. 41.
Salarios, y cargos, tit. 47.
pag. 86.

T

T
Asociacion de Conclaves,
tit. 23, pag. 93.



VIENDOSE confirmado los Estatutos de la Vniuersidad por su Magestad, se Aprehendio la Vniuersidad por la Real Audiencia, y Escriuania de Martinez, a instancia de Gabriel Terrada, en el qual processo dieron sus proposiciones la Ciudad, y Vniuersidad, exhibiendo cada parte los derechos que pretendia tener, como por dichas proposiciones consta. Y deseando el mayor beneficio publico de la Vniuersidad, y ajustar las diferencias que auia entre ella, y la Ciudad, los señores Iurados del año mil seiscientos quarenta y seis, que entonces eran los señores Doctor Don Miguel Castellet, Regente del Supremo Consejo de Aragon, Don Diego Gomez y Mendoza, Don Iuan Campi, Don Eusebio de Val, y Don Iayme Mezquita, que con grande zelo y cuidado asistieron al beneficio de la Vniuersidad, ajustaron las diferencias de ambas partes, y de consentimiento de ellas, se dio sentencia, admitiendo los Estatutos presentes confirmados por su Magestad, con las modificaciones, y declaraciones siguientes.

Que se pronuncie, y declare definitiuamente iuxta consensum partium, y que se reciba la proposicion de los Rector, Claustro, y Vniuersidad, y que en todo, y por todo se obseruen y guarden perpetua, e inuiolablemente los Estatutos vltimamente hechos por la Ciudad, y aceptados por el Claustro de la Vniuersidad, testificados por Francisco Antonio Español, su Secretario, y Notario publico del numero de Zaragoza, en el primero dia del mes de Março, ò en otro mas verdadero dia del año mil seiscientos quarenta y dos, y confirmados por la Magestad del Rey nuestro Señor, mediante su Real Priuilegio, cuya concession y data fue en la Villa de Madrid a veinte y seis de Enero del año de mil seiscientos quarenta y cinco, de tal manera, que ninguno de dichos Estatutos pueda en tiempo alguno alterarse, mudarse, ni dispensarse en todo, ni en parte por la Ciudad a solas, sino por la Ciudad, y Vniuersidad juntas, y con-

curriendo a mas de esso el assenso, confirmacion, y decreto de su Magestad, y señaladamente aya de concurrir todo lo dicho, respecto de los Estatutos que tratan, de que todas las Catedras se prouean siempre por oposicion, vnas por señores Jurados, y Doctores, y otras por Estudiantes, añadiendo empero, modificando, corrigiendo, y declarando los dichos Estatutos que tratan de la prouision de las Catedras en la forma siguiente.

PRIMERAMENTE, que en las Catedras que votan señores Jurados, y Doctores, se vote con cédulas, sin rubrica alguna, ni diferencia, y el que tuviere mayor parte de votos gane la Catedra.

ITEM, que en caso de paridad de votos, siempre, y quando esto aconteciere, tãto en los primeros escrutinios, y exclusiuas de los que tuviere menos votos, como en el ultimo escrutinio para vltimamente proueer la Catedra, aya de declarar su voto el señor Jurado en Cap, ò Jurado que presidiere, y tenga su voto calidad prehemimente, y sea la Catedra de aquel por quien declarare su voto.

ITEM, que si acaso algun señor Jurado, ò Jurados por algun impedimento, qualquiere que sea, no pudiere asistir a la prouision de la Catedra, entonces aya de ser voto, auiedo oido las liciones, el Ciudadano, ò Ciudadanos que huieren sido Jurados de aquella bolsa en el año proximo pasado: y si estos no pudieren asistir por algun impedimento, se aya de sacar por suerte de la bolsa de donde fueren el señor Jurado, ò Jurados que auian de asistir a la prouision, auiedo empero oydo las liciones como dicho es.

ITEM, que la prouision de la Catedra en que asistieren los señores Jurados, y Doctores, se aya de hazer luego en acabando la vltima licion, como lo disponen los Estatutos, y no puedan salir del Claustro, sin que quede la Catedra proueida.

ITEM, que en las Catedras de Teologia, que se votan por Doctores, ayan de ser votos tres Doctores bonetes Eclesiasticos, y dos Religiosos, como no sean de la Religion,

gion, ò Religiones en que huuiere opuestos.

ITEM, que en todo lo demas, se aya de estar a los Estatutos sobredichos confirmados por su Magestad, como se dixo al principio, de suerte que sean leyes fixas, con que se gouierne la Vniuersidad, sino en caso que para corregir, enmendar, añadir, ò quitar alguna cosa, que la experiencia, y el tiempo descubrieren ser conuiniente, concurrieren la Ciudad, esto es los señores Jurados, Capitulo, y Consejo, y la Vniuersidad, esto es Rector, y Consiliarios, y Claustro pleno: y a mas de esso el assenso, confirmacion, y decreto de su Magestad.

Magellán. y de mas de esto elassenlo, confirmacion, y decreto de la
Universidad, esto es Rector, y Constaños, y Claustro pte-
Vniversidad, esto es los señores Iurados, Capitulo, y Consejo, y la
el tiempo descubriera ser conueniente, conuenien la Ciu-
mandar, añadir, o quitar alguna cosa, que la experiencia, y
gouernio de la Vniversidad, sino en caso que para corregir, en-
dizo al principio, de fuerte que sean leyes fixas, con que se
tutos sobredichos confirmados por su Magellán, como se
ITEM, que en todo lo demas, se ay de estar a los Es-
gion, o Religiones en que huieren episcopos.

que se ay de estar a los Es-
gion, o Religiones en que huieren episcopos.

que se ay de estar a los Es-
gion, o Religiones en que huieren episcopos.

que se ay de estar a los Es-
gion, o Religiones en que huieren episcopos.

que se ay de estar a los Es-
gion, o Religiones en que huieren episcopos.

